

DIARIO OFFICIAL

REPUBLICA FEDERAL

ORDEN E PROGRESSO

ANNO XXXI—4.º DA REPUBLICA — N 255

CAPITAL FEDERAL

SEGUNDA-FEIRA, 19 DE SETEMBRO DE 1892

SUMMARIO

SE RETARIAS DE ESTADO:

EXPEDIENTE do Ministerio do Interior do dia 16 do corrente.

EXPEDIENTE do Ministerio da Justiça, do dia 16 e acto de 18 do corrente.

EXPEDIENTE do Ministerio da Marinha do dia 14 do corrente.

EXPEDIENTE do Ministerio da Agricultura, Commercio e Obras Publicas do dia 14 do corrente.

NOTICIARIO.

EDITAES E AVISOS.

ANNUNCIOS DIVERSOS.

SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio do Interior

Ministerio dos Negocios do Interior—2ª secção—Rio de Janeiro, 16 de setembro de 1892.

De accordo com o que propuzestes em officio de hoje datado, resolveu o governo:

1º, que sejam considerados inficionados de *choleru-morbus* o porto de Nova York e suspeitos os demais portos dos Estados Unidos da America do Norte da costa do oceano Atlantico, comprehendidos os do golfo do Mexico;

2º, Que as embarcações procedentes de qualquer dos mencionados portos, directamente ou por escala, só sejam recebidas nos da Republica depois que tiverem sido submettidas ao devido tratamento sanitario no lazareto da ilha Grande, ao qual deverão primeiramente dirigir-se.

Estas resoluções applicam-se aos navios que sahirem dos referidos portos a contar de 7 do corrente mez. O que vos declaro para os devidos effeitos.

Saude e fraternidade.— *Fernando Lobo.*

Sr. inspector geral de saude dos portos.—Deu-se conhecimento aos Ministerios das Relações Exteriores e da Guerra e, por telegramma, ao ministro brasileiro em Washington.

Ministerio da Justiça

Por portarias de 18 do corrente, foram nomeados para exercer os cargos de escrivães das circumscrições urbanas e suburbanas do Districto Federal os seguintes cidadãos:

- 1º João Carlos da Costa.
- 2º Bernardo Baniio Alves Penna.
- 3º Major João Caneio da Silva.
- 4º Nilo do Amazonas Duarte Nunes.
- 5º Francisco José Ernesto Cardoso.
- 6º Leonardo Costa.
- 7º Armindo Penna Vieira.
- 8º Juvenal de Albuquerque Pimentel.
- 9º Daniel Francisco Lisboa.
- 10º Capitão Henrique Antonio Pinto.
- 11º Arthur Sebastião de Magalhães Sampaio.
- 12º Francisco de Assis Pinto Junior.
- 13º Antonio Joaquim de Leal Pinella.
- 14º Luiz Candido de Carvalho.

15º Francisco Cavalcanti de Albuquerque Leite.

16º Americo Raposo.

17º Capitão Paulino Pompilio de Araujo Pinheiro.

18º Joaquim Luiz de Azevedo Costa.

19º Eduardo Homem do Amaral.

20º Juvenal Pereira da Motta.

Jacaripaguá, Eloy Martins dos Santos Jacomo.

Irajá, José Bento Carrilho.

Inhaúma, João Baptista do Rego Cavalcanti.

Paqueta, Antonio Carrascosa.

Ilha do Governador, Arthur Guanabara.

Expediente do dia 16 de setembro de 1892

Solicitou-se do Ministerio da Fazenda a expedição de ordem para que a ajuda de custo de 439\$, mandada pagar por aviso de 20 de dezembro de 1890, n. 1421, pela Thesouraria de Fazenda do estado do Paraná, ao bacharel Philadelpho de Moraes Lima, nomeado juiz municipal e de orphãos do termo de Castro, naquella estado, seja paga no Thesouro Nacional, conforme requereu o mesmo juiz, que allega não ter recebido em tempo a ajuda de custo, por não ter sido habilitada a thesouraria com o preciso credito.

—Remetteu-se ao Conselho Supremo Militar de Justiça, para ser julgado em superior e ultima instancia, o processo instaurado contra o soldado da brigada policial desta capital João de Oliveira Leitão.

—Declarou-se:

Ao Ministerio da Fazenda, em resposta ao aviso n. 72 de 9 de julho ultimo, que, permitindo o art. 20 do decreto n. 942 A, de 31 de outubro de 1890, que o empregado que se demitte voluntariamente continue a concorrer com a quota, que se descontava em seu ordenado, não se pode negar igual direito ao magistral do que dentro de prazo requerer e que pelo facto de voltar ao exercicio de sua comarca deixar de receber vencimentos pelos co'res federaes: entretanto, verifica-se que o bacharel Antonio Ferraz da Motta Pedreira, nomeado em dezembro do anno passado para a comarca de Cabo Frio, no estado do Rio de Janeiro, apresentou a sua pretensão em 14 de abril ultimo, isto é fora do prazo marcado no citado artigo 20.

Ao general commandante da brigada policial da Capital Federal, em resposta ao officio n. 484 de 9 do corrente, que as chaves do predio n. 117 na rua do General Caldwell, onde funcionou o extinto 2º batalhão de infantaria da mesma brigada, devem ser entregues aos respectivos proprietarios.—Deu-se conhecimento ao Ministerio da Fazenda.

—Autorisou-se o general commandante da brigada policial desta capital a mandar avorbar no livro-mestra e contar para os devidos effeitos, os serviços prestados na guerra de Paraguay pelo alferes da mesma brigada José Maximiano Galvão.

—Communicou-se ao chefe de policia da Capital Federal, em resposta ao officio de 31 do mez findo, que o Ministerio da Guerra poz à disposição daquelle chefe, sem prejuizo do serviço militar, o tenente Odilon Benevolo, nomeado para exercer interinamente o lugar de 2º engenheiro fiscal dos theatros, durante o impedimento de effectivo.

Ministerio da Marinha

Expediente do dia 14 de setembro de 1892

Ao Ministerio do Interior communicando que, em virtude do parecer emitido pelo capitão de mar e guerra João Candido Brazil, resolveu fazer effectiva a multa imposta á firma Torrest & Son pela demora da entrega das duas lanchas construidas na Europa para o mesmo ministerio.

Ao Ministerio do Interior declarando em resposta ao aviso de 6 do corrente, que recommendou-se ao Quartel General que mande um vaso de guerra estacionar no porto da capital do Maranhão para impedir a entrada dos navios procedentes dos portos inficionadossuspeitos de *choleru-morbus*.

—Ao Ministerio da Fazenda reiterando o aviso n. 1908 de 20 de junho ultimo que solicitou a concessão do credito de 21:169\$050 á Thesouraria de Fazenda de Pernambuco pela verba—Munições navaes.

Ao Quartel General:

Autorisando o conceder baixa ao marinheiro nacional de 3ª classe Ricardo Lopes, julgado incapaz do serviço.

Declarando que ao machinista naval de 3ª classe Nicoláo José Marques deve ser contado para a reforma o periodo de 7 annos, 10 mezes e 9 dias em que serviu nas extinctas companhias de artifices militares do arsenal de marinha desta capital.

Recommendando a nomeação de um official marinheiro para servir de mestre do brigue *Recife*, afim de ter a carga do mesmo navio e suas pertenças.—Declarou-se ao arsenal de Pernambuco que o dito brigue deve continuar-lhe entregue até sua completa promptificação.

Indeferindo o requerimento do enfermeiro naval Olivio Teixeira de Azevedo pedindo dous mezes de licença para tratar de interesses de familia.

Approvando o acto pelo qual o capitão-tenente Jesé Augusto Damasio, ao deixar o cargo de capitão do porto da Parahyba, fez transportar sua familia para o Ceará de preferencia a trazel-a para esta capital.

Mandando contar não só ao 2º tenente Alfredo Cordovil Petit, mas a todos os seus companheiros de turma, a antiguidade do posto de 2º tenente de 4 de novembro de 1889, em que completaram o prazo de dous annos do de guarda marinha, estabelecido na lei.

—A Contadoria autorisando o abono da quantia de 100\$ para auxilio das despesas de enterro do commissario de 4ª classe Alfredo Ramos Lopes, hoje fallido.

Ministerio dos Negocios da Marinha—3ª secção—N. — Rio de Janeiro, 14 de setembro de 1892.

Sr. inspector do arsenal de marinha do estado da Bahia—Accuso o recebimento do officio que, sob n. 301, me dirigistes a 3 do corrente, consultando si podeis conceder licença ao pessoal artistico desse arsenal e porquanto tempo, visto como o regulamento de 12 de setembro de 1890 somente se refere a funcionarios publicos. Em solução, declaro-vos que, no caso da molestia cumpre ao operario requerer ao Ministro da Marinha, por

intermedio do inspector, que o fará desde logo submeter à inspecção de saúde, devendo o respectivo termo, no qual os medicos especificarão o tempo provavel para o restabelecimento de sua saúde, ser remetido a esta secretaria com officio do mesmo inspector si, porem, a enfermidade for de caracter grave pode o inspector conceder licença, ouvindo o cirurgião do arsenal e communicando a esta secretaria de Estado.

Saude e fraternidade.—*Custodio José da Mello.*

— A' Inspeção do Arsenal de Marinha da Capital Federal:

Autorisando a conceder a Isaías Domingos de Siqueira, operario da officina de caldeireiros, dous mezes de licença para tratar de sua saúde, onde lhe convier;

Communicando ter concedido a Joaquim Dias Cardoso, apontador do mesmo arsenal, dous mezes de licença, com ordenado, para tratar de sua saúde, onde lhe convier;

Approvando o resolução que tomou de mandar executar pelas officinas de construcções navaes do mesmo arsenal os concertos necessarios na lancha do encouraçado *Aquidaban*;

Transmittindo as portarias que permitem Antonio José Espinola e José Manoel de Mesquita prestar exame de machinista de barcas a vapor do commercio.

— A' Inspeção do Arsenal de Marinha do Ladario:

Communicando que, para resolver-se sobre a dispensa do ponto dos operarios Adelino Mamede, Antonio Joaquim Rodrigues Ferreira e Manoel Ferreira, cumpre enviar o termo de inspecção de saúde a que devam ser novamente submettidos, assim como os documentos necessarios ao tempo de serviço exacto de cada um;

Transmittindo o titulo de nomeação do operario de 1ª classe da officina de limadores do mesmo arsenal Gregorio Manoel do Nascimento, para o lugar de mestre da referida officina;

Declarando ficar sciente da reintegração de Deoclecio Leite Moreira no lugar de amanuense interino das officinas de machinas do mesmo arsenal.

— A' Directoria da Repartição dos Pharocs communicando, que approva não só o acto do capitão do porto do estado de Santa Catharina, contractando com Antonio Carione, mediante a quantia de 2:945\$ as obras do pharol do A. vo. do, resultando economia de 605\$900; mas ainda a resolução que tomou de realisarem-se os concertos do pharol de Santa Martha Grande por administração, de accordo com o orçamento.

— A capitania do orto do estado de Santa Catharina, declarando que o aviso circular n. 1736, de 24 de julho de 1890, autorizando os arsenaes de marinha e capitania dos portos a attender as requisições de embarcações feitas pelos governadores dos estados, expressamente determina que a despesa corra por conta do estado ou do ministerio a quem pertencer a commissão.

— A capitania do porto do estado do Piauh, autorizando a minutar termo de contracto com o major Felipe Gomes Neves para o arrendamento da casa de sua propriedade onde funcionem a mesma capitania e escola de aprendizes marinheiros, na forma da primeira proposta.

— A Thesouraria de Fazenda do estado de Matto Grosso, communicando que permite Benedicto Pulcherio, secretario da inspecção do arsenal de marinha do Ladario, consignar mensalmente, desde 1 de janeiro de 1893, ao vice-almirante reformado José da Cunha Moreira, seu procurador nesta capital, a quantia de 20\$ deduzida de seus vencimentos.

— A' directoria da praticagem das barras e porto do Recife, declarando ter indeferido, de accordo com o parecer do Conselho Naval exarado em consulta n. 6.600, de 13 do cor-

rente, o requerimento em que Jeronymo José Bustoff, 1º pratico do mesmo porto, pede melhoramento de aposentação.

A' Contadoria:

Transmittindo cópia do contracto celebrado com o operario de forja Arcelino Martinez para servir na officina de machinas do arsenal de marinha do Ladario;

Communicando que a 10 do corrente tomou posse e entrou em exercicio do lugar de 2º continuo da directoria das obras hydraulicas Calixto Hiermenegildo Ribeiro, nomeado a 8.

Ministerio da Agricultura

DIRECTORIA DO COMMERCIO

Expediente do dia 11 de setembro de 1892

Remetteu-se, por copia, ao presidente do estado do Ceará, para informar, o requerimento em que o Barão de Ibiapaba reclama contra a mineração que diz elle haver Antonio Rodrigues Carneiro recommçado nas minas da Viçosa.

NOTICIARIO

Districtos agronomicos — Da *Gaceta de Madrid* transcrevemos a organização dos districtos agronomicos ha pouco decretada em Hespanha.

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

« Señora: Los importantes servicios encomendados al Cuerpo Nacional agrónomo son de índole tan diversa, que más que otro alguno exigen una organización adecuada para que los elementos y datos recogidos en los diferentes Centros de enseñanza, en los campos de experimentación y demostración, unidos a los meteorológicos y estadísticos, formen un arsenal valioso que sirva para averiguar exactamente las causas que influyen en las variaciones que tan importante ramo de la riqueza pública experimenta, y proponer los remedios que las hagan desaparecer.

Difícil será obtener tan apetecido resultado con la actual organización del servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, cuyas obligaciones, impuestas más bien por las especiales circunstancias en que éste se ha encontrado que por las que el conocimiento de la Agricultura exige, no ha respondido por completo a lo que el país esperaba de su ilustración y buen deseo. El carácter burocrático de los puestos que se les confían no es el más a propósito para el desempeño de su verdadera misión. El Ingeniero agrónomo debe dedicarse a estudios de investigación de las causas que influyen sobre la riqueza agrícola enseñando y demostrando al agricultor los procedimientos que la ciencia, hermanada con la práctica, aconseja para la explotación racional y lucrativa de los productos del suelo.

Y nada hay más fácil de conseguir que la realización de este ideal. Los establecimientos agrícolas, investigando cada uno con idénticos procedimientos lo que a su especialidad corresponde; los Ingenieros de las provincias, acumulando datos de la misma índole, que unidos a los anteriores, sean utilizados por la Junta Consultiva, que los reunirá deduciendo de ellos las consecuencias que han de servir de fundamento para la reconstitución de nuestra principal riqueza, constituirán un sencillo mecanismo de fácil manejo y pronta inspección. Falta solamente determinar en qué forma y dónde han de instalarse los centros que deben recoger dichos datos, transmittir las órdenes de la superioridad,

y velar constantemente para su más exacto cumplimiento; y no siendo posible que uno solo pueda desempeñar con regularidad tan complicada misión, conviene distribuir el trabajo de manera que pueda efectuar-se sin entorpecimientos, a cuyo fin y para que no resulte caprichosa su designación, es preciso adoptar una base que sirva de punto de partida para determinar las condiciones que aquéllos deben reunir y ninguna puede contribuir de un modo más equitativo al pensamiento que informa este proyecto de decreto, como la división de España en distritos agrícolas, formados con determinado número de provincias limítrofes, en las que los productos del suelo sean similares, pues de este modo los datos recogidos en cada uno tendrán la mayor analogía posible y su estudio en el centro ó capital que para cada uno se designe se hará con rapidez y gran facilidad.

Si las regiones agrícolas, propiamente dichas, estuvieran determinadas, el problema estaría resuelto, y cada una de ellas formaría un distrito agrónomo; pero como, bien por falta de datos, bien por las especiales condiciones de nuestro suelo y clima, no ha sido posible dar cima a tan interesante trabajo, mientras estudios más detenidos no faciliten el conocimiento de los principales elementos que influyen en nuestra producción agrícola, hay que adoptar la división convencional que se propone.

Al frente de cada una de estas agrupaciones, que se denominarán distritos agrónomos, habrá un Ingeniero Agrónomo, que tendrá a sus órdenes todo el personal encargado de los diferentes trabajos que han de efectuarse en el mismo.

Dividida la Península en diez distritos y estableciendo otros dos para las provincias insulares, cuyas diferencias de clima y producción, así como la dificultad de comunicaciones, así lo exigen, los servicios agrícolas podrán tener en breve la tan deseada unidad, con evidente beneficio para los intereses de la ciencia.

Los derechos y obligaciones del personal encargado de los diferentes trabajos que deben realizar-se en los distritos y las relaciones entre los Jefes y sus subalternos, serán las que se detallan en las Instrucciones que se acompañan.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 27 de Julio de 1892.

Senora:

A. L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones de servicio par el Cuerpo de Ingenieros agrónomos y sus dependencias.

Dado en San Sebastian a veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El ministro de fomento, *Aureliano Linares Rivas*

Instrucciones de servicio para el cuerpo de ingenieros agrónomos y sus dependencias

CAPITULO I

Del cuerpo de ingenieros agrónomos

Artículo 1.º El servicio del cuerpo de ingenieros agrónomos se dividirá en las dependencias siguientes:

1.º Distrito agrónomicos formados por secciones provinciales y establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación.

2.º Junta consultiva agronómica.

CAPITULO II

De los distritos agronomicos

Art. 2.º Para los efectos de estas instrucciones se divide el territorio de la Península e islas adyacentes en doce distritos agrónomicos en la forma siguiente:

1.º Comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Avila, Segovia y Guadalajara;

2.º Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete;

3.º Burgos, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Soria y Alava;

4.º Zaragoza, Ternel, Huesca, Logroño y Navarra;

5.º Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida;

6.º Murcia, Alicante, Valencia y Castellón;

7.º Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva y Cádiz;

8.º León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y Coruña;

9.º Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca;

10. Málaga, Granada e Almería;

11. Islas Baleares;

12. Islas Canarias.

Art. 3.º Al frente de cada distrito habrá un jefe, que será el ingeniero del servicio agronómico más antiguo, de los que tengan cargo oficial en el mismo.

Art. 4.º La capitalidad de los distritos agrónomicos se fijará oportunamente por la dirección general de agricultura, industria y comercio.

Art. 5.º La dirección general del ramo asignará a cada distrito el número de ingenieros agrónomos que consideré preciso, debiendo haber cuando menos uno por cada provincia de las que aquél comprenda, y uno por cada establecimiento docente en el encavado, además de los que para el servicio de extinción de plagas e otros especiales nombre el Ministerio de Fomento, y de los auxiliares e subalternos que sean indispensables.

Art. 6.º Dependerá directamente del jefe del distrito todo el personal facultativo, auxiliar y subalterno que dentro de la demarcación de aquél se halle afecto al servicio agronómico provincial, al de los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, defensa contra las plagas, y demás encomendados al Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Art. 7.º Los jefes de distrito se comunicarán directamente con la Dirección general del ramo, Junta Consultiva Agronómica, Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en el mismo, y demás Autoridades provinciales y locales, así como también con todo el personal a sus órdenes.

Art. 8.º Son obligaciones del jefe de distrito:

1.º Formar anualmente una Memoria que comprenda el resumen de los trabajos efectuados en el distrito, situación del personal, inventario del material y estado en que éste se encuentre, observaciones de los Ingenieros a sus órdenes respecto a los servicios que les estén encomendados, resumen de éstos e informe sobre los mismos, y plan de trabajos para el siguiente año, acompañando un presupuesto aproximado de personal subalterno y del material que se necesite para completar el existente en su demarcación, y proponiendo además el número de días de salida que a su juicio conceptúe indispensables, para que tanto el como el personal afecto al distrito pueda cumplimentar debidamente todos los servicios que les estén encomendados.

Con objeto de reunir los elementos necesarios para la formación de la Memoria, exigirán quincenalmente de sus subordinados una

relación de los servicios ejecutados, acompañada de las observaciones y prevenciones que crean pertinentes.

Esta Memoria deberá hallarse en poder de la Junta Consultiva antes de 1.º de junio de cada año.

2.º Verificar, previa autorización de la Superioridad, las visitas que crean necesarias para la mejor inspección del servicio; practicar por sí mismo las operaciones campo que considere convenientes y rectificar ó comprobar las de los demás Ingenieros y Ayudantes, cuando lo juzgue oportuno.

3.º Dar cuenta a la Dirección general y a la Junta Consultiva de las faltas y abusos que cometan sus subordinados.

4.º Informar sobre los asuntos del servicio, cuando la Dirección general ó la Junta Consultiva lo reclamen.

5.º Transmitir todas las órdenes al personal dependiente del distrito y cursar con su informe las solicitudes y reclamaciones del mismo a la Superioridad.

6.º Llevar un libro registro de entrada y salida de documentos oficiales, otro de inventarios donde figure todo el material existente en el distrito, sitio en que se encuentra y objeto a que está destinado.

7.º Proponer a la Superioridad la distribución del personal, teniendo en cuenta sus aptitudes y las necesidades del servicio.

8.º Concentrar, previo el competente permiso de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los puntos donde sea necesario el personal de uno ó varias provincias para combatir en época oportuna las plagas que pudieran presentarse, encargando a uno de los Ingenieros se ponga de acuerdo con la Comisión provincial respectiva para la ejecución de los trabajos.

El servicio de estudio y extinción de plagas se considerará preferente a todos los demás.

9.º Ordenar cuando se halle autorizado por la dirección general las salidas que deba efectuar el personal a sus órdenes e informar las cuentas y todos los documentos y trabajos referentes al servicio, que los ingenieros tendrán obligación de remitirle para que los envíe a la superioridad ó a la Junta Consultiva, según que se refieran al servicio general ó a datos y estadísticas que ésta hubiera pedido.

10. Hacerse cargo de todo el material del distrito, distribuyéndolo según las necesidades, haciendo responsable de él al ingeniero a quien lo entregue.

11. Conservar en la oficina del distrito, siempre que no haya necesidad de emplearlos, los instrumentos topográficos y de experimentación y demostración que la dirección general le envíe.

12. Inspeccionar todos los servicios, así como los establecimientos agrícolas situados dentro del distrito, cuando la dirección general lo ordene, velando por que se cumplan los reglamentos y ordenes de la superioridad; examinar y tomar nota de las cuentas e informar los planes de enseñanza y cultivos, así como los presupuestos de los citados centros.

13. En los ocho primeros días de cada mes remitirá a la Dirección general el parte de los trabajos ejecutados en el anterior.

Art. 9.º La inobservancia de lo preceptuado en el artículo precedente, salvo causa justificada, dará lugar a la formación de expediente que, previo informe de la Junta Consultiva Agronómica, resolverá la dirección general de agricultura, industria y comercio, imponiendo según los casos, el correctivo a que haya lugar con arreglo a lo que establece el título 3.º del reglamento orgánico del cuerpo de 9 de Diciembre de 1887.

Si la falta se cometiera por un subalterno, el jefe del distrito lo comunicará a la dirección general, para que siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior imponga la pena reglamentaria que crea justa.

CAPITULO III

De las secciones agronomicas

Art. 10. Cada uno de los distritos agrónomicos de la Península se dividirá en secciones, cuyo número será igual al de las provincias que aquel comprenda.

Art. 11. Los Ingenieros de sección dependerán del jefe del distrito, de quien recibirán todas las órdenes referentes al servicio, siendo ellos a su vez jefes inmediatos de los ayudantes, capataces y demás personal destinado a su provincia.

Art. 12. En el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros de sección con el Ingeniero jefe del distrito, con el gobernador de la provincia respectiva, con la junta consultiva agronómica cuando proceda, con las autoridades provinciales y locales y con el personal subalterno puesto a sus órdenes. En casos urgentes y extraordinarios, podrán hacerlo directamente con la dirección general ó el Ministerio, poniéndolo en el acto en conocimiento del jefe del distrito.

Art. 13. El ingeniero más antiguo en el escalafón del servicio activo dentro del distrito sustituirá al jefe en ausencias e enfermedades pudiendo ejercer este cargo desde el punto de su residencia oficial, salvo que la dirección general determine otra cosa.

Art. 14. Los ayudantes del servicio agronómico podrán sustituir en casos especiales a los ingenieros de sección, pero en ningún caso desempeñarán las funciones de jefe.

Art. 15. Son obligaciones de los ingenieros de sección:

1.º Emitir los informes que la superioridad, la junta consultiva ó el jefe del distrito les reclamen;

2.º Cumplir las órdenes que se les comunican por sus superiores jerárquicos;

3.º Inspeccionar y dirigir los trabajos que se verifiquen en su Sección y vigilar al personal auxiliar y subalterno en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Dar un parte quincenal al Jefe del distrito de los trabajos verificados y novedades ocurridas en su Sección.

5.º Dirigir personalmente las operaciones que hayan de verificarse en los campos de demostración.

Art. 16. Son atribuciones de los Ingenieros de Sección:

1.º Exigir del personal que esté a sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus deberes.

2.º Proponer al Jefe del distrito la distribución que debe tener aquel dentro de la Sección y comunicarle las faltas ó abusos cometidos por los individuos que lo forman, en el ejercicio de sus funciones.

3.º Proponer al Jefe del distrito cuanto crean útil a la mayor perfección del servicio.

4.º Las que determina el art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de diciembre de 1887, que no estén modificadas por estas instrucciones.

Art. 17. Los campos de demostración están a cargo de los ingenieros de la Sección en que se hallen instalados, los cuales recibirán de los directores de las granjas por conducto del ingeniero jefe del distrito las indicaciones necesarias para su plan de cultivo y cuidado, debiendo aquéllos a su vez comunicar a los de las granjas las observaciones locales que crean pertinentes para el mejor logro de los fines que se persiguen.

Art. 18. Para que los estudios ó investigaciones que se hagan tengan por base el conocimiento del clima de localidad, todos los ingenieros de Sección recogerán observaciones meteorológicas, que semanalmente remitirán a la estación agronómica del distrito donde haya establecimientos de esta clase, y si no a la central, para que ésta reúna todos los datos y los publique oportunamente.

Art. 19. El servicio estadístico de precios medios de productos agrícolas será desempe-

fiado por los Ingenieros de Sección con arreglo a las prevenciones siguientes:

1.º Los precios se referirán al mercado de la capital y al de los pueblos donde lo haya especial para determinado producto.

2.º Los productos se clasificarán en « cereales y leguminosas », « productos transformados », « productos animales » y « productos diversos ».

3.º Los precios que se remitan serán únicamente los de producción, sin tener en cuenta para nada los derechos de consumos ó cualquier otro con que resultem gravados los productos á su entrada en el mercado, consignándose el maximum que hubiesen obtenido en la semana á que se refiera el estado que formen.

4.º En una casilla de observaciones se explicarán sucintamente las causas del alza ó baja, si la hubiere, de los precios con relación á los de la semana anterior, las existencias de cada producto, á ser posible, el aspecto de las cosechas y la firmeza del mercado.

5.º Los estados que se formen se depositarán en el correo el sábado de cada semana. Si en este día no se hubieran recibido los datos correspondientes á los mercados de fuera de la capital, se limitará á consignar los de éste en la semana corriente, y respecto á aquellos los de la anterior, haciéndolo así constar por medio de nota.

Art. 20. En las épocas que más adelante se fijan, procederán dichos Ingenieros á la reunión de datos y á la práctica de las investigaciones oportunas, á fin de conocer el resultado y rendimiento de las cosechas en sus respectivas provincias, remitiendo á la Junta Consultiva Agronómica, por conducto del Jefe del distrito, los antecedentes necesarios para la formación de la estadística agrícola á que se refiere el párrafo décimo, art. 50 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 21. La estadística anual de cosechas comprenderá la relativa á la producción de aceite, vino, cereales, leguminosas y demás productos agrícolas que se cultivan en todas las provincias de España, cualquiera que sea la importancia que su cultivo tenga en cada una de ellas.

Art. 22. La formación de esta estadística se basará en el conocimiento exacto de la producción por hectárea que cada uno de los cultivos alcance en el año, y para obtener la mayor exactitud en este dato, los Ingenieros del servicio agronómico estudiarán el resultado de las diversas cosechas, visitando al efecto durante las épocas que en el siguiente artículo se determinan varios de los pueblos enclavados en las zonas más importantes y productivas en cada cultivo, tomando sobre el terreno cuantos datos y noticias juzguen convenientes al objeto de que se trata y haciendo de ellas aplicación oportuna al resto de la provincia.

Art. 23. Las visitas á que se refiere el artículo anterior se verificarán en las fechas siguientes:

Para la cosecha de aceite, del 15 de Enero al 15 de Febrero.

Para la de cereales, del 15 de Junio al 15 de Agosto.

Para la de vino, del 15 de Septiembre al 15 de Octubre.

Los datos referentes á la cosecha del maíz y á la de leguminosas que se recolecten más tarde de la fecha indicada para la de cereales se adquirirán en la forma que hoy se viene verificando.

Art. 24. De cada pueblo que los ingenieros visiten con arreglo al art. 22 informarán á la Dirección general, por conducto del Jefe del distrito, acerca de la producción por hectárea del cultivo cuyo rendimiento se trate de apreciar, exponiendo á la vez una idea general acerca del estado de los campos en la comarca visitada y de las vicisitudes que haya sufrido la cosecha que se está recolectando por con-

secuencia de los accidentes meteorológicos, plagas, etc.

Art. 25. Una vez conocida con arreglo á los artículos precedentes la producción por hectárea de los cultivos en las principales zonas de la provincia, y teniendo en cuenta la superficie total de los plantíos y siembras en los diferentes partidos judiciales de la misma, procederán los Ingenieros á calcular con la mayor aproximación posible el rendimiento de las cosechas, reitiendo á la Junta Consultiva, por conducto del Jefe del distrito, el resultado de éstos cálculos en las fechas siguientes:

Cosecha de aceite, en 1.º de marzo.

Cosecha de cereales y leguminosas, en 1.º de septiembre.

Cosecha de vino, en 1.º de noviembre.

Los datos relativos á la cosecha del maíz y demás cereales y leguminosas que se recolecten con posterioridad al 1.º de agosto, deberán remitir-se en 1.º de noviembre.

Art. 26. Los estados que consignen el resultado de las cosechas se ajustará á modelos especiales para cada una, que la Junta Consultiva Agronómica formulará, segundo dispuesto en el art. 50 del reglamento del Cuerpo, y que dicha Corporación cuidará de circular con la oportunidad y anticipación debidas.

Art. 27. A la estadística de cada cosecha se acompañará una hoja de observaciones con cuantas consideren los Ingenieros necesarias para formar juicio exacto de la cosecha obtenida en cantidad y calidad, indicando en el caso de que aquella desmerezca de la de los años anteriores ó de la producción normal en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones de clima, suelo y cultivo, las causas á que obedezca.

En dicha hoja se consignarán datos y noticias de los precios de los jornales y destajos en la recolección de la aceitna y de la vid; de la siega en los cereales y leguminosas; de las existencias de productos agrícolas; de las exportaciones é importaciones y de todo cuanto contribuya á dar idea general del estado agrícola de la provincia al recolectarse cada cosecha.

Art. 28. Además de las estadísticas de producción á que se refieren los artículos, los anteriores Ingenieros de Sección remitirán por conducto del Jefe del distrito una Memoria anual sobre determinado ramo de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, con arreglo al formulario é instrucciones que la Junta Consultiva les circule.

Art. 29. Respecto á los demás datos estadísticos que sobre distribución de la propiedad y otros no menos importantes deben tomar los Ingenieros del servicio agronómico se dictarán oportunamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las instrucciones necesarias.

CAPITULO IV

Del mapa agronómico

Art. 30. Para que los datos estadísticos recogidos por los Ingenieros agrónomos puedan ser de utilidad al país, se crea en Madrid una Comisión especial formada con arreglo á lo que dispone el art. 31, que será la encargada de reunirlos, y en su vista proceder á la formación del mapa agronómico de España, que constará:

1.º Del trazado de la carta agronómica general en una escala de 1 á 400.000, en la que se harán constar la naturaleza y composición de las tierras labrantías que constituyen la capa arable.

2.º De las cartas agrológicas provinciales trazadas en la misma escala.

3.º De las cartas culturales en las que se represente la intensidad de cada uno de los cultivos de la provincia.

4.º De los mapas ó cartas de conjunto en la escala de 1 á 1.500.000 en que se represente la intensidad de las superficies cultivadas y de sus producciones en cada una de las provincias.

5.º De las Memorias que expliquen y detallen la composición de las tierras labrantías y cuantos datos de clima y de flora agrícola cultivada puedan ser una perfecta idea de las condiciones agrícolas de la provincia.

Art. 31. La Comisión del mapa agronómico se compondrá por ahora de tres Vocales de la Junta Consultiva Agronómica, designadas por la Dirección general del ramo, dos Ingenieros del servicio agronómico, tres peritos agrícolas y el personal auxiliar y subalterno que sea estrictamente preciso. La presidencia de la Comisión será desempeñada por el Vocal de la Junta Consultiva, que formando parte de aquella designe la Dirección general. De la Secretaría se hará cargo el Ingeniero más moderno de la misma.

Art. 32. Tanto los Ingenieros de la Comisión como los auxiliares harán todos los años una campaña ó excursión de noventa días á las provincias en busca de datos para los trabajos de la Comisión, entendiéndose que el cargo de Presidente no exime de llenar este servicio.

En estas excursiones los Ingenieros y peritos disfrutarán las indemnizaciones que en los presupuestos se consignen.

Art. 33. El Presidente y los Ingenieros de la Comisión, en sus trabajos de fuera de la capital, previamente autorizados por la Dirección general, reclamarán el auxilio de las Autoridades, funcionarios y Corporaciones del Estado, provinciales y municipales, siempre que crean pueden facilitarles algún dato ó noticia útil al objeto de la Comisión.

Art. 34. Todos los Ingenieros del Cuerpo contribuirán á la formación del mapa agronómico, facilitando noticias, planos, apuntes, bosquejos y cuantos datos estuvieran á su alcance y tengan relación con el objeto que se persigue, si bien los más directamente obligados á ello son los de Sección. Estos funcionarios, a verificar los trabajos de campos que por razón del cargo que desempeñan tienen obligación de llevar á cabo, cuidarán de tomar datos acerca del suelo y flora de los pueblos ó zonas que viziten, remitiéndolos por conducto del Jefe del distrito á la comisión con las explicaciones y observaciones que crean pertinentes.

Art. 35. Al presidente de la Comisión corresponde disponer cuanto se refiera á la ejecución de los trabajos y acordar la salida del personal puesto á su orden, fijando los itinerarios y provincias que han de ser visitadas por aquél y cuidando siempre bajo su responsabilidad de que el éxito de las operaciones responda en todo caso al mejor resultado de la obra encomendada á su dirección.

Al fijar la fecha en que debran verificar-se las excursiones, se tendrá presente la necesidad de que éstas sean simultáneas, con el objeto de que no queden abandonados los trabajos de gabinetes y oficina de la comisión.

Art. 36. El presidente estará obligado á oír en junta á los ingenieros que componen la comisión en los casos que determinará el reclamo ó una instrucción especial, y asimismo tendrá el deber de pedir dictamen á la Junta Consultiva Agronómica, siempre que lo juzgue conveniente para la mejor y más acertada marcha de los trabajos, pero entendiéndose que será de imprescindible necesidad el dictamen de la Junta Consultiva Agronómica antes de acometer el trazado definitivo de cualquiera de los planos agrológicos culturales de las provincias y aun la rectificación general de los bosquejos y de la publicación de las memorias que á estos planos han de acompañar.

Art. 37. El Presidente de la Comisión del Mapa agronómico presentará á fin del año económico al Ministerio de Fomento por conducto de la Junta Consultiva Agronómica, que la examinará antes, una Memoria circunstanciada que exprese claramente los progresos del Mapa.

Esta Memoria contendrá:

1.º Relación detallada de como se ha empleado el personal de la Comisión, excursiones verificadas por el mismo y resultados obtenidos.

2.º Cooperación y auxilio de los Ingenieros del servicio.

3.º La inversión de las cantidades gastadas en este servicio.

4.º Adquisición de trabajos, planos, notas y libros referentes al Mapa que se hayan hecho durante el año y su procedencia.

5.º Aumento de la Biblioteca y colecciones.

6.º Una ligera idea del estado en que se halla el Mapa agrológico y los culturales de cada provincia para formar juicio aunque sea aproximado del estado general de los trabajos.

Cada uno de estos capitulos se redactará con la debida separación para que la Junta Consultiva Agronómica proponga, e la Dirección general acuerde la parte que deba publicarse.

Art. 38. El Instituto Agrícola de Alfonso XII, las Granjas experimentales ya establecidas, las que en lo sucesivo se establezcan y los demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, prestarán al Mapa agronómico el auxilio y cooperación que hubiere menester, bien sea facilitando los estudios agrológicos que hayan hecho de las provincias á que pertenecen, ó bien analizando em sus respectivos laboratorios las rocas y tierras que la Comisión ejecutiva les designe.

Art. 39. El Mapa agronómico no se publicará hasta que esté completamente comprobado y rectificado; pero para facilitar las comprobaciones que sobre el terreno han de hacer los Ingenieros de la Comisión, y de las provincias, se publicarán con el carácter de avances, bosquejos de distritos, provincias, zonas y comarcas con las indicaciones necesarias, tanto agrológicas como de la flora cultivada que dichos bosquejos comprenden.

Las cartas culturales, con todas las indicaciones que los deben acompañar, se publicarán á medida que se vayan terminando.

Asimismo se publicarán con el carácter de avance, con la brevedad posible, los mapas de conjunto, relativos á la intensidad de superficies cultivadas y sus producciones.

Art. 40. Una instrucción especial definirá clara y detalladamente los deberes y obligaciones de la Comisión ejecutiva de los Ingenieros que la constituyan y del personal auxiliar y subalterno, así como también las relaciones de dicha Comisión con la Dirección general de Agricultura, con la Junta Consultiva Agronómica y con los Ingenieros de las provincias.

CAPITULO V

Del servicio de extensión de plagas del campo

Art. 41. En todas las provincias donde oficialmente se haya reconocido la invasión de la filoxera, de la langosta ó de otra plaga con carácter de tal, se agregará al servicio agronómico el personal facultativo auxiliar subalterno que se considere necesario, y cuya misión será la de ayudar al de la respectiva Sección en todos los servicios que se le encomienden, y con especialidad en el estudio de la plaga y medios que la ciencia aconseje para su extinción, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y demás que se dicten.

Art. 42. Las plazas de Ingenieros agregados á que se refiere el artículo anterior se proveerán por riguroso turno de antigüedad, según el escalafón general del Cuerpo, en super numerarios que soliciten o en aspirantes, se regirán por las disposiciones del servicio agronómico, excepto la que establece el art. 28 del reglamento y las que se refieren al percibo de liberes, que les serán abonables, con cargo á los fondos de que el Ministro disponga para el estudio, vigilancia y extinción de plagas, mientras no se aumente el número necesario al que figura en la plan-

tilia general del Cuerpo. en cuyo caso cobrarán con cargo á la partida consignada para el servicio agronómico en los presupuestos generales del Estado.

Art. 43. Los Ingenieros Jefes de distrito designarán el personal facultativo que ha de inspeccionar y dirigir los trabajos de extinción de las plagas del campo, con arreglo á los proyectos aprobados por la Superioridad y del establecimiento y dirección de los viveros de vides resistentes que se establezcan para facilitar la repoblación de los viñedos destruidos por la filoxera.

Art. 54. La Dirección general de Agricultura Industria y Comercio podrá destinar los Ingenieros agregados á cualquiera de los servicios agrícolas que tiene á su cargo.

CAPITULO VI

Establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación

Art. 45. Se comprenden bajo el nombre de establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación las Granjas de distrito, Estaciones enológicas, pecuarias, agronómicas, sricícolas y demás Centros análogos á que tengan por objeto la enseñanza, experimentación y demostración agrícolas.

Art. 46. Los directores de estos establecimientos serán los Jefes de los mismos y del personal á ellos destinado; pero tanto ellos como los auxiliares y subalternos, estarán subordinados al ingeniero jefe del distrito en la forma que determinan estas instrucciones, debiendo atenerse á ellas en cuanto sea compatible con la índole del establecimiento que dirijan y lo que dispone el art. 66 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 47. Mensualmente darán cuenta á la Dirección general, por conducto jefe del distrito, de la marcha del establecimiento y trabajos ejecutados en el mismo, y por igual conducto remitirán todos los años ante 1 de Junio una Memoria resumen de los resultados obtenidos en el anterior, mejoras, que deban introducirse y presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en estas instrucciones, la Escuela general de Agricultura y la Estación central de Patología vegetal continuarán rigiéndose por sus reglamentos especiales, quedando obligados sus directores á facilitar al ingeniero jefe del distrito los datos que éste considere necesarios para la redacción de la memoria anual que se determina en el art. 47 de estas instrucciones.

Art. 49. La Granja central del Instituto Agrícola de Alfonso XII se regirá por las mismas disposiciones que las demás de la Península, pasando á constituir en unión de la estación agronómica, hoy dependiente de la Escuela general de Agricultura y de las demás que se creen en su demarcación la Granja del distrito central.

CAPITULO VII

De la Junta Consultiva Agronómica

Art. 50. Son funciones de la Junta, además de las que se determinan en el reglamento orgánico del Cuerpo, las siguientes:

1.º Formar una estadística anual de la producción en lo que se refiere á los principales cultivos, ganadería é industrias derivadas establecidas en España que para su censura y publicación, si es aprobada, remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los cuatro meses siguientes al ejercicio á que haga referencia.

2.º Presentar al Ministerio de Fomento los planes de reformas que crea convenientes para la reorganización y mejor servicio del Cuerpo Agronómico.

3.º Resumir las Memorias anuales que sobre un determinado ramo de la agricultura, ganadería é industrias derivadas deben redactar los Ingenieros de Sección, según determina el art. 28 de estas Instrucciones.

4.º Proponer con la anticipación debida las visitas ordinarias y extraordinarias que anualmente deban girarse á los distritos agronómicos y establecimientos de enseñanza y experimentación, de conformidad con lo que dispone el art. 43 del reglamento del Cuerpo.

5.º Dirigirse de oficio á todos los Ingenieros agrónomos y dependientes del ramo, pidiéndoles noticias y datos referentes al servicio.

6.º Además de los servicios encomendados á su cargo y que el Real decreto de 9 de Diciembre de 1887 determina, inspeccionará los trabajos que ejecute la Comisión del mapa agronómico de España.

Disposiciones generales

Art. 51. Los Vocales de la Junta Consultiva Agronómica girarán cuando menos una visita anual ordinaria á los distritos, y cuando salgan á inspeccionar los servicios devengarán, además de los gastos de movimiento, 25 pesetas por cada día que inviertan en el desempeño de su comisión fuera de Madrid.

Los Ingenieros Jefes de distrito devengarán la indemnización de 20 pesetas diarias; gastos de locomoción, y los demás Ingenieros la de 15 pesetas y los mismos gastos, cuando salgan á efectuar trabajos fuera de la provincia donde residan.

Los Ayudantes percibirán 7 pesetas 50 céntimos por cada día de salida en las mismas condiciones.

Art. 52. El número de días de salida no podrá exceder de 30 para los Vocales de la Junta Consultiva; de 50 para los Jefes de los distritos, y de 100 para los subalternos, salvo casos excepcionales que, previa formación de expediente, resolverá la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 63. Das indemnizaciones por salidas efectuadas por los individuos del servicio agronómico, sólo serán abonables durante el tiempo que permanezcan fuera de su residencia ordinaria, incluyendo en los de abono los días de salida y llegada á aquella.

Art. 54. Ningún Ingeniero podrá ausentarse de su residencia oficial para asuntos ajenos al servicio si orden por escrito de la Dirección general del ramo, previo consentimiento del jefe del distrito, el que estará en el deber de dar un parte mensual á la Superioridad de la situación del personal que tiene á sus órdenes y de las salidas que éste ha verificado.

Las infracciones á lo que dispone este artículo se castigarán en la forma que previene el art. 68 del reglamento del Cuerpo.

Art. 55. Para el percibo de haberes formará el Ingeniero una cuenta mensual arreglada al modelo adjunto núm. 1, la que acompañada de dos copias, remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, firmado el Recibo y con el V.º B.º y conformidad del Gobernador de la provincia donde resida.

Art. 56. A la cuenta deberá acompañar un itinerario y dos copias del mismo, con arreglo al modelo núm. 2, donde consten los nombres de los pueblos ó términos municipales visitados, y los trabajos hechos durante cada uno de los días que el Ingeniero ha permanecido ausente de su residencia oficial.

Art. 57. Recibidas las cuentas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro de los seis días primeros del mes siguientes al en que se ejecuten los trabajos, se examinarán por el Negociado respectivo, y con la conformidad de la Dirección, si así procede, se remitirá por conducto del de Contabilidad á la Ordenación de pagos para la expedición de los correspondientes libramientos. En el caso de que las cuentas merezcan ser reparadas, se devolverán al Ingeniero para que subsane los reparos antes de pasar al Negociado de Contabilidad á los efectos dichos.

Art. 58. Las cuentas de las indemnizaciones que devenguen los ingenieros de sección y el personal auxiliar deberán remitirse á la Superioridad por conducto del Jefe del distrito agronómico respectivo, quien las examinará y tomará nota de ellas, así como de los itinerarios, devolviéndolos á los interesados á quienes corresponda en caso de taltar algún requisito para su aprobación.

Art. 59. Los ingenieros del servicio agronómico cesarán desde la fecha de estas instrucciones en el cargo de secretarios de los consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, de los que formarán parte con el carácter de Vocales natos, con la obligación

de informar todos los expedientes que con la agricultura é industrias derivadas se relacionen.

Art. 60. Los ingenieros agrónomos que han sido Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, Industrias y Comercio organizadas por Real decreto de 26 de Junio de 1874 y los que sin formar parte otro cuerpo prestan ó hayan prestado sus servicios al Estado en cargos para cuyo desempeño sea requisito indispensable la posesión del título que ostentan, se les reconocerá como servicio activo en el agronómico el tiempo que los hayan desempeñado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 61. Mientras no haya consignación suficiente en los presupuestos para completar el número de ingenieros necesarios para cumplir todos los servicios que tiene á su cargo el cuerpo agronómico, desempeñará el ingeniero que le corresponda, además de la Jefatura, uno de los cargos confiados á los del servicio agronómico dentro del distrito, fijando por ahora su residencia oficial en el punto donde ejerzan su empleo.

Madrid, 29 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(Los modelos que se hallan en el precedente documento se insertan en la página 458.)

MINISTERIO DE FOMENTO

MODELO NÚM. 1.

Agricultura, Industria y Comercio. Año económico de 189—9.

Servicio agronómico nacional.

Distrito de.....

Provincia de..... Mes de.....de 189.

Nómina de las indemnizaciones devengadas durante el presente mes por el personal que se expresa, con motivo de los trabajos practicados en los días y pueblos que se citan en el itinerario que acompaña á esta Nómina.

Clases.....	Nombres	total integro
Ingeniero.....	A Don.....Ingeniero Agrónomo.....por.....días á..... pesetas.....	
	Recebi, (Lugar del timbre de 10 céntimos)	
Perito Agrícola...	A Dom.....Perito Agrícola auxiliar.....por.....días á..... pesetas.....	
	Recebi, (Lugar del timbre de 10 céntimos)	
Capataz agrícola u obrero.....	A.....obrero ó capataz agrícola.....por.....días á..... pesetas.....	
	Recebi, (Lugar del timbre de 10 céntimos)	
	Total...	

Asiente esta nómina la cantidad...(en letra) pesetas y...céntimos.

.....de.....de 189.

El Ingeniero Agrónomo.

(Lugar del sello del servicio agronómico.)

.....de.....de 189.

V.º B.º y Conforme.

(El Gobernador de la Provincia.)

Examinada.

El Jefe del Distrito.

(Lugar del sello del Gobierno)

(Lugar del sello del distrito.)

MODELO NÚM. 2.

Agricultura, Industria y Comercio. Año económico de 189—9.

Servicio nacional agronómico.

Distrito de.....

Provincia de..... Mes de.....de 189.

Itinerario de los trabajos llevados á cabo por el personal que se expresa durante los días y en los terminos municipales de esta provincia que se citan á continuación.

Ingeniero Agrónomo D.

Fechas	Número de días invertidos	Punto de residencia	Objeto del servicio y sitios del término donde se ha practicado.
....al....			

Perito Agrícola D.

Fechas	Número de días invertidos	Punto de residencia	Objeto del servicio y sitios del término donde se ha practicado.
....al....			

Capataz Agrícola u obrero.

Fechas	Número de días invertidos	Punto de residencia	Objeto del servicio y sitios del término donde se ha practicado.
....al....			

Certifico que los días que se expresan en este itinerario, son los que ha invertido durante el presente mes el personal de.....en los trabajos relacionados.

.....de.....de 189.

El Ingeniero Agrónomo.

(Lugar del sello del servicio agronómico)

.....de.....de 189.

V.º B.º y Conforme.

(El Gobernador de Provincia.)

Examinado.

El Jefe del Distrito.

(Lugar del sello del Gobierno)

(Lugar del sello del distrito.)

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las Granjas de distrito.

Dado en San Sebastián á treinta de julio de mil ochocientos noventa y dos. — *Maria Christina.*

El Ministro de Fomento. — *Aureliano Linares Rivas.*

Reglamento para el régimen de las Granjas de distrito.

TÍTULO PRIMEIRO

DEL SERVICIO GENERAL DE LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMEIRO

Objeto de estos Centros

Art. 1.º En cada uno de los distritos agrónomos en que se divide España habrá un Centro técnico de enseñanza, de estudio y de propaganda agrícola, que se denominará Granja de distrito.

Art. 2.º En las Granjas de distrito que el Gobierno designe se dará la enseñanza de peritos agrícolas con arreglo á lo que preceptúa el cap. 1.º tit. 2.º de este reglamento. En las que puedan disponer de una finca aneja, explotada normalmente y cultivada con el fin de obtener el mayor beneficio posible, se dará la enseñanza propia para formar capataces agrícolas. En las Estaciones especiales las enseñanzas teóricoprácticas para la formación de capataces; bodegueros en las enológicas; sesteres en las serícolas, etc.

Art. 3.º Estos Centros regionales se compondrán por lo menos de los establecimientos siguientes:

- 1.º De una Granja experimental.
- 2.º De una Estación agronómica.
- 3.º De una ó varias Escuelas ó Estaciones especiales.
- 4.º De una Estación de ampelografía americana en los distritos parcial ó totalmente filoxerados.

Art. 4.º La Granja experimental se dedicará al estudio, experiencias y prácticas de los cultivos predominantes en el distrito.

Las Estaciones agronómicas, á la investigación de los problemas científicos que más interesen á la agricultura y á la práctica de los análisis que la Granja, las Corporaciones y particulares le demanden, considerándose por lo tanto como Estación agronómica y laboratorio agrícola reunidos. Las especiales al estudio de los productos agrícolas más importantes de la comarca, práctica de sus transformaciones y enseñanza de capataces especialistas.

Las de ampelografía americana al estudio de las vides resistentes á la filoxera, medios para combatir la plaga, formación ó inspección de viveros provinciales, municipales y particulares, y á la práctica y enseñanza de operaciones culturales de viticultura con aplicación principalmente á esta clase de vid s.

Art. 5.º Con arreglo al párrafo segundo, art. 4.º de la ley de Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, cada uno de los establecimientos creados ó que se creen con arreglo al presente decreto, tendrá para su administración y régimen una caja especial, aplicándose sus productos al sostenimiento y mejora de los mismos, con arreglo á los principios científicos de la economía rural y en la forma que determine un reglamento especial con conocimiento y consentimiento del Ministro de Hacienda.

Art. 6.º Para desempeñar los servicios encomendados á las Granjas de Distrito habrá por lo menos el siguiente personal facultativo nombrado por el Ministro de Fomento:

- 1 Ingeniero Jefe de la Granja experimental.
- 1 idem idem de la Estación agronómica.
- 1 idem de cada Estación especial.

1 Perito agrícola, ayudante de la Granja experimental.

1 idem ayudante por cada estación especial.

2 idem Ayudantes de la estación agronómica.

Art. 7.º En el caso de que el trabajo resulte excesivo para el personal asignado á algunos de estos establecimientos, el gobierno podrá agregar un ingeniero y un perito en concepto de auxiliares.

Art. 8.º Los Jefes de estos establecimientos no podrán entenderse con la Superioridad más que por conducto del ingeniero Jefe del distrito.

Art. 9.º Tanto los ingenieros como los peritos, además de la misión especial que á cada uno le señale el reglamento, se auxiliarán mutuamente siempre que las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 10.º El personal facultativo de estos establecimientos deberá pertenecer al servicio agronómico, siempre que las plantillas que figuren en los presupuestos lo consientan. Los ayudantes serán propuestos por los jefes de los mismos.

CAPÍTULO II

Del Ingeniero Director

Art. 11. El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en cada Granja de distrito, será el Director del establecimiento.

Art. 12. Corresponde al Ingeniero Director:

- 1.º La alta inspección de los establecimientos que constituyen el Centro.
- 2.º Cumplir fielmente y hacer que se cumplan los reglamentos vigentes y las órdenes que reciba del Ministerio y de la Dirección general.

3.º Elevar los acuerdos y peticiones que los Jefes de los establecimientos dirijan á la Superioridad.

4.º Ponerse en relación con los Ingenieros de las provincias que forman el distrito, cuando fuere necesario su concurso para los estudios que están encomendados á dicho Centro, haciéndolo siempre por conducto del Jefe del mismo.

5.º Nombrar todo el personal subalterno del servicio general, así como del particular de cada establecimiento, á propuesta este último del Jefe respectivo.

6.º Nombrar los que hayan de sustituir á los Jefes de los establecimientos en los casos de salidas, enfermedades u otras causas que les impidieran desempeñar sus cargos; de cuya designación dará cuenta al Jefe del Distrito.

7.º Expedir los certificados de aptitud en las diferentes especialidades que se cursen en los establecimientos de la Granja.

8.º Ordenar los pagos que se hayan de verificar en los diferentes establecimientos con arreglo al presupuesto de cada uno de ellos.

9.º Inspeccionar la contabilidad de Granja y los trabajos de Secretaría.

1.º Redactar anualmente, remitiendo copia á la Dirección general, una Memoria comprensiva de todas las de los establecimientos que componen el centro que dirige, resultados de la enseñanza y demás datos de carácter general y administrativo relativos á la Granja de distrito.

11. Cuidar del más exacto cumplimiento del art. 86 del reglamento del Instituto agrícola de Alfonso XII, que se refiere á las prácticas de fin de carrera que los Ingenieros alumnos han de verificar en las Granjas y Estaciones, procurando que estas prácticas tengan lugar de la manera más ordenada y conveniente al mejor aprovechamiento de las mismas.

CAPÍTULO III

Del Secretario Contador

Art. 13. En cada uno de estos Centros, el Ayudante que designe el Director del establecimiento, hará las veces de Secretario Contador y Cajero. En la Granja de la región

central podrá desempeñar este cargo un Ingeniero agrónomo, proquesto por el Director de la Granja.

Art. 14. Corresponde al Secretario Contador:

1.º Efectuar los pagos ordenados por el Director, recogiendo los oportunos recibos,

2.º Realizar el importe de los productos diversos de la Granja, dando el correspondiente ingreso en caja.

3.º Llevar la contabilidad general del establecimiento.

4.º Formar los resúmenes mensuales de gastos por lo que respecta al presupuesto oficial para su remisión al Ministerio en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, y uno general al fin de cada año, de todos los gastos ó ingresos realizados, para remitirlos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

Del personal subalterno general

Art. 15. El personal administrativo y subalterno afecto al servicio general, se compondrá:

- De un oficial de la secretaría.
- De uno ó más escribientes para el servicio de la misma.
- De un conserje guardaalmacén.
- De un portero.
- De un guarda.
- De uno ó más ordenanzas.

Art. 16. Los haberes de este personal se consignarán anualmente en el presupuesto de la Granja de distrito.

Art. 17. Dependerán directamente del ingeniero director, debiendo así mismo cumplir las órdenes de los ingenieros y ayudantes, siempre que sean compatibles con el servicio que presten.

CAPÍTULO V

Del material

Art. 18. El material de la Granja lo constituirán:

- 1.º La finca en que se encuentre establecido el centro.
- 2.º Los edificios afectos á los diferentes servicios ó establecimientos que comprenda la Granja.
- 3.º El material científico y de cultivo de todos los establecimientos referidos.
- 4.º El ganado que exista en la Granja experimental ó en la Estaciones agronómica y pecuaria si la hubiere.

Art. 19. El material se distribuirá entre los diferentes establecimientos, previa formación de inventario, y quedará bajo la inmediata dirección y responsabilidad de los respectivos jefes de establecimientos.

Art. 20. El material que fuese de servicio general, estará á cargo del ingeniero director quien designará el personal que haya de custodiarlo.

Art. 21. De todo el material, tanto científico como de cultivo, podrán disponer, cuando las necesidades lo exijan, los jefes de cada establecimiento, solicitándolo de aquel á quien corresponda.

CAPÍTULO VI

Del servicio administrativo

Art. 22. El servicio administrativo general estará á cargo del Oficial de la Secretaría, auxiliado por uno ó más escribientes bajo la inmediata dependencia del Secretario Contador.

Art. 23. Corresponde al Oficial de Secretaría:

- 1.º Llevar la correspondencia oficial para la firma del Ingeniero Director.
- 2.º Poner los oficios y comunicaciones que reclame el servicio de la Granja con las Corporaciones ó particulares.

Art. 24. Para satisfacer los gastos que se ocasionen en las Granjas de distrito, cuentan éstas:

1.º Con el presupuesto anual que fije el Gobierno para estos Centros.

2.º Con el importe de la venta de los productos que se obtengan en la Granja e ingresos por análisis u otros conceptos análogos, así como el de los campos de demostración del distrito.

Art. 25. Estos fondos ingresarán en una Caja, cuyas llaves tendrán: una el director, otra el ingeniero más moderno de los que existan en la Granja del distrito y la tercera el Secretario Contador del establecimiento, que será el encargado de llevar los libros correspondientes con arreglo a la ley de Contabilidad, a cuyo efecto se dictará una instrucción especial que reglamente este servicio.

CAPITULO VII

De los laboratorios

Art. 26. Estos serán de dos clases: uno general ó agrícola, dependiente de la Estación agronómica, y otro de micrografía, que lo estará a su vez de la especial; ambos podrán ser utilizados por los demás establecimientos que constituyan la Granja de distrito.

CAPITULO VIII

Del Museo

Art. 27. En todas las Granjas habrá un Museo que se dividirá en dos secciones:

1.ª De Historia Natural.

2.ª De productos agrícolas.

En la primera se coleccionarán rocas, tierras, insectos, plantas en herbario, y cuantos ejemplares de Historia Natural tengan relación con la agricultura de la comarca.

En la segunda se reunirán colecciones de semillas, frutos, vinos, aceites, y en general de todos los productos agrícolas propios del distrito.

Art. 28. En una y otra sección tendrán un lugar especial y preferente las preparaciones micrográficas y los productos agrícolas y materias de toda clase que hayan sido estudiadas y analizadas en las Estaciones agronómicas con las conclusiones y resultados de los análisis.

Art. 29. Este museo se irá formando paulatinamente a medida que las Granjas vayan desarrollando sus importantes trabajos, y para ellos se contará:

1.º Con los donativos del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura.

2.º Con los donativos de las Corporaciones, Autoridades y particulares.

3.º Con los recursos que el presupuesto ordinario de las Granjas destine a este objeto.

4.º Con los donativos de los Ingenieros del servicio agronómico de las provincias que comprende el distrito.

5.º Con los ejemplares que los Directores de las Granjas pueden fácilmente adquirir y coleccionar.

Art. 30. Los Ingenieros del servicio agronómico quedan obligados a remitir a las Granjas del distrito a que pertenezcan los ejemplares de Historia Natural que fácilmente puedan coleccionar en sus excursiones y trabajos de campo, y que juzguen de utilidad para los estudios agrícolas propios de estos Centros experimentales.

Art. 31. Los directores de las granjas dispondrán con el mayor celo lo conveniente para la instalación de estos museos, cuidando de incluir todos los años en el presupuesto una cantidad prudencial para estanterías, vitrinas, etc.; que se necesiten para los ejemplares que se vayan coleccionando, así como también para la adquisición de aquellos que a su juicio deban figurar en el museo, previa propuesta a la dirección general de agricultura.

Art. 32. Uno de los ayudantes que el director designe, será el encargado de los museos, estando en la obligación de formar el inventario y catálogos explicativos, que someterá a la aprobación del director todos los años.

CAPITULO IX

De la bibliotheca archivo

Art. 33. En cada granja habrá un local destinado a bibliotheca archivo. En la primera se conservarán perfectamente catalogados los libros que se vayan adquiriendo, bien por donaciones del Ministerio de Fomento, de la dirección general de agricultura y partidulares, ó bien con los recursos del presupuesto ordinario.

En el archivo se conservarán, perfectamente clasificados, todos los expedientes, cuentas, correspondencia, copiadore, inventarios, etc., y en general toda la documentación a que hayan dado lugar los asuntos de las Granjas de distrito.

Art. 24. Los directores cuidarán de que al fin de cada año se haga un deslinde y clasificación de los expedientes y documentos que se hallen en Secretaria en la indicada fecha, quedando en ésta los que estén en terminación y pasando al Archivo los que se hallen ultimados definitivamente.

Art. 35. La custodia de la Biblioteca Archivo estará a cargo de otro de los Ayudantes, bajo la inmediata inspección del Director de la Granja, quien cuidará de que se lleven los registros, índices, catálogos ó inventarios con la mayor exactitud.

Art. 36. El encargado de la Biblioteca facilitará a los particulares ó alumnos los libros que soliciten, cuidando de subuen estado y conservación y no permitiendo que por ningún pretexto salgan de aquella.

Art. 37. Los Directores de las Granjas incluirán todos los años en el presupuesto de las mismas una cantidad prudencial para la compra de las obras ó libros de verdadero interés de agricultura ó industrias derivadas, y que precisamente tengan relación con la explotación de cultivos de industrias y de experimentación de la Granja.

CAPITULO X

De los almacenes de productos

Art. 38. Se habilitarán varios locales de suficiente capacidad y ventilación para el almacenado y conservación de las semillas y demás productos que se recolecten en las Granjas.

Art. 39. Los encargados de la custodia de los almacenes recibirán de los Ayudantes los productos de las Granjas a medida que se vayan recolectando, dando dellos el oportuno resguardo, y los Ayudantes pasarán nota a los Directores de las entregas realizadas con expresión de su clase y cantidad.

Art. 40. Comprobadas estas notas por los Directores, cuidarán éstos que se tome razón de ellas en el libro correspondiente con las formalidades debidas.

Art. 41. Los Directores de las Granjas inspeccionarán con frecuencia los almacenes, depósitos y museos, disponiendo lo conveniente para la conservación de los productos y objetos que aquéllos contienen.

Art. 42. Los encargados de almacenes darán parte inmeto a los Directores de cualquier alteración que en los productos notasen que les haga desmerecer en sus buenas condiciones y calidades.

TITULO II

De la enseñanza de peritos agrícolas

CAPITULO PRIMERO

Del objeto y condiciones generales de la Escuela

Art. 43. La Escuela tendrá por objeto dar la enseñanza más conveniente a los propietarios, a fin de que puedan dirigir y administrar sus fincas con arreglo a las buenas prácticas modernas, contribuyendo a difundir éstas en la región.

Art. 44. A los alumnos que fuesen aprobados en todas las asignaturas y prácticas correspondientes, se les dará el título de Peritos agrícolas. Este título será puramente

honorífico, y no dará, por tanto, derecho al desempeño de cargos oficiales.

Art. 45. Para ingresar como alumno oficial se necesitará acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta y presentar certificado de tener aprobado en un Instituto provincial de segunda enseñanza las asignaturas siguientes:

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química.

Historia Natural.

Agricultura elemental.

Art. 46. Los cursos orales y prácticas correspondientes comenzarán en 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo siguiente. Desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre los alumnos de primer año tendrán prácticas de agronomía, ganadería, artes agrícolas y medición de terrenos; y los de segundo, prácticas de cultivos, industrias, economía y contabilidad.

Art. 47. La extensión con que se estudiarán las asignaturas y prácticas, se fijarán detalladamente en programas redactados por los respectivos Profesores, y se remitirán a la Dirección general de Agricultura para su aprobación.

Art. 48. La enseñanza durará dos años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO

Clases teóricas

Cuestiones prácticas de Física y Química.

Nociones de Botánica agrícola.

Nociones de Meteorología, Climatología y Agrología.

Alimentación vegetal.

Nociones de Zootecnia general.

Cria especial de animales domésticos.

Cria de animales útiles en las Granjas.

Conocimiento de máquinas.

Planimetría.

Prácticas

Problemas de matemáticas.

Dibujo topográfico.

Dibujo de máquinas.

Prácticas de Agrología (Laboratorio).

Prácticas de planimetría.

SEGUNDO AÑO

Clases teóricas

Cultivos especiales de plantas herbáceas.

Arboricultura y jardinería.

Artes agrícolas.

Fabricación de vinos y aceites.

Nivelación.

Nociones de Economía rural.

Nociones de Legislación rural y Contabilidad.

Prácticas

Prácticas de Cultivos y Arboricultura.

Montaje de máquinas.

Manejo de máquinas.

Prácticas de nivelación y dibujo de planos.

Art. 49. El número total de horas dedicadas diariamente a la enseñanza será el de seis, distribuidas según el cuadro de horas que fije el Director de la Escuela.

CAPITULO II

Del personal

Art. 50. El personal facultativo de la Escuela se compondrá de los Ingenieros afectos a los distintos servicios de los establecimientos que constituyen la Granja de distrito, que desempeñarán el cargo de Profesores; y de Ayudantes, Peritos agrícolas, que tengan destino oficial en dicho centro.

Art. 51. Será Director de la Escuela el que lo sea de la Granja.

Art. 52. Desempeñará las funciones de Secretario el Ingeniero más moderno de la Granja.

Art. 53. El personal administrativo será el indicado para el servicio general.

Art. 54. El personal subalterno se compondrá:

De un jardinero, encargado del Jardin botánico agrícola.

De los mozos y ordenanzas que fuesen necesarios para el buen servicio de la Escuela.

CAPITULO III

Del material

Art. 55. Pertenece al material de la Escuela:

1.º El edificio ó locales destinados á la enseñanza, con sus diferentes dependencias.

2.º El terreno destinado á Jardin botánico agrícola.

3.º Los diferentes gabinetes, con el material de enseñanza correspondiente.

4.º El mobiliario de todas las dependencias de la Escuela.

5.º El Archivo de la misma.

CAPITULO IV

De las obligaciones del Director y de los Profesores

Art. 56. Corresponde al Director de la Escuela.

1.º Cuidar del cumplimiento de este reglamento y de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

3.º Distribuir las horas de enseñanza y los días y horas de examen, oyendo á la Junta de Profesores.

4.º Dar parte a al Ministerio por conducto de Ingeniero Jefe del distrito de las faltas cometidas por el personal de la Escuela.

5.º Dispensar a los alumnos una tercera parte de las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa atendible y justificada, de acuerdo con la Junta de Profesores.

6.º Nombrar los Tribunales de examen, oyendo á la referida junta.

7.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente para el fomento y desarrollo de la Escuela.

Art. 57. La enseñanza de las asignaturas que debe darse en la Granja se distribuirá en la forma que se acuerde en una Junta que lo Profesores celebraran antes de empezar el curso.

Art. 58. Podrá, sin embargo, si procediese común acuerdo de los Profesores y autorizado por el Jefe del establecimiento, introducirse alguna variación en esta distribución, siempre y cuando esto se hiciese antes de dar comienzo al curso y comunicándolo á la Dirección general.

Art. 59. Las practicas estarán á cargo de los Ayudantes de la Escuela, bajo la dirección de los Profesores de las asignaturas á las cuales correspondan aquéllos.

Art. 60. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes.

1.ª Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el gobierno, y asistir con puntualidad á sus respectivas clases.

No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al director, con la debida anticipación.

2.ª Pasar diariamente á secretaria un parte firmado, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

3.ª Amonestar á los ayudantes por faltas en el cumplimiento de su deber, dando parte oficial al director.

4.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hechos acreedores, dando parte al director.

5.ª Dirigir é inspeccionar las prácticas de las asignaturas respectivas, siendo responsable del exacto cumplimiento de esta enseñanza.

6.ª Vigilar para que las colecciones que constituyen los gabinetes, en lo que concierne a sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo de ello responsables.

7.ª El Jardin botánico estará á cargo del profesor de cultivos.

8.ª Cuando un profesor no pudiera asistir, por impedimento legítimo, avisará de oficio al director á fin de que éste disponga lo conveniente para que no se interrumpam las lecciones.

CAPITULO V

De la junta de profesores

Art. 61. Los profesores convocados y presididos por el director de la escuela constituyen la junta de profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Deslindar los diferentes programas de las asignaturas y prácticas que constituyen la enseñanza.

2.º Informar las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes.

3.º Formar mensualmente el presupuesto de gastos de la misma, y aprobar el del mes anterior.

Art. 62. Para que la junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúnan más de la mitad de sus individuos. A la segunda citación se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 63. Hará de secretario el que lo sea de la escuela, y en su defecto el profesor más moderno entre los presentes.

Art. 64. Las votaciones empezarán por el profesor más moderno y terminarán por el presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Todo vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 65. Las actas se extenderán en libro foliado y rubricado, firmándolas el secretario con el V.º B.º del presidente, y al margen se expresarán los nombres de los que asistan á la sesión.

CAPITULO VI

De los ayudantes

Art. 66. Los ayudantes de la escuela, peritos agrícolas, desempeñarán los servicios siguientes:

1.º Dar la enseñanza de las prácticas, problemas y trabajos gráficos.

2.º Cuidar del orden y conservación del material de los gabinetes propios de la escuela, que recibirán mediante inventario.

3.º Auxiliar á los Profesores en los trabajos propios, de la Escuela en que fuesen necesarios.

Art. 67. Los Ayudantes asistirán diariamente á la Escuela, permaneciendo en ella durante todo el tiempo que el Director y Profesores estimen conveniente para el buen servicio de la misma.

Art. 68. Pasar diariamente un parte firmado á Secretaria, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayen merecido.

Art. 69. No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia de los Ayudantes á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director en todos los casos con la debida oportunidad.

Art. 70. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deben ejecutarse se fijarán oportunamente por los respectivos Profesores. Las prácticas de asignaturas terminarán en 15 de Mayo.

Art. 71. Las prácticas que han de llevar á cabo los alumnos durante el verano estarán á cargo de los Ayudantes, siguiendo las instrucciones que sobre el particular les hayan dado los respectivos Profesores.

CAPITULO VII

Del Secretario

Art. 72. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.

2.º Redactar las actas de la Junta de Profesores.

3.º Llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para conocer en todo tiempo los antecedentes de los alumnos.

4.º Cuidar de que los expedientes de los alumnos se hallen siempre coleccionados y arreglados con sujeción á un índice, así como los demás documentos de la Secretaria y del Archivo.

5.º Resumir y ordenar los partes remitidos diariamente por los Profesores y Ayudantes.

6.º Hacer al final del curso, como resultado de esos partes, una relación de los alumnos que tienen derecho á presentarse á examen, y de la que dará cuenta en Junta de Profesores.

7.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza para su aprobación en la Junta correspondiente.

Art. 73. En los trabajos de Secretaria auxiliarán al Profesor Secretario el Oficial de la misma y el escribiente afectos á este servicio.

Art. 74. Del movimiento de fondos que se efectúe en la Escuela llevará una cuenta especial, siendo la caja general de la Granja la encargada de la recaudación y pagos ordenados por el Director de la Escuela.

CAPITULO VIII

Del personal subalterno

Art. 76. El personal subalterno de la Escuela se regirá por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, cuyo reglamento deberá remitirse al Ministerio para su aprobación.

CAPITULO IX

De los alumnos

Art. 76. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en el mes de Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales del distrito, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 77. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director en las fechas indicadas las solicitudes acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 78. Son considerados como alumnos los que se hayan inscrito en la época señalada, después de cumplir con los requisitos que este reglamento determina.

Art. 79. Todos los alumnos dejarán en la Secretaria de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio, participando su mudanza cuando ocurriera.

Art. 80. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos ó enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 81. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del director, de los profesores y Ayudantes, en cuanto concierna á sus deberes respectivos; al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Art. 82. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos y fiestas nacionales ó de la capital en que se halle establecida la Granja, los días de carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días de SS MM y AA RR.

Art. 83. Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente, y según las estaciones, se fijará en la tabilla de anuncios.

Art. 84. Los alumnos que cometieran un número de faltas de asistencia superior al 10 por 100 del número de días de clase correspondientes á cada asignatura, perderán el curso, á no justificar con certificación facultativa

que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 85. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto a la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Una vez dentro del establecimiento no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que, habiendo justo causa á juicio del Profesor o en su defecto del Ayudante, otorgasen el permiso; en este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 86. Los alumnos se hallarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará como falta de subordinación: La desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes.

La infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas.

Las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo en que se dirijan.

Todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 87. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con reprensión pública.
- 3.º Con la pérdida del curso.
- 4.º Con la pérdida de carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 88. Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, y oyendo antes al interesado.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno interin recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico en la forma que determine el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tabilla de anuncios.

CAPITULO X

De los exámenes de prueba de curso

Art. 89. Para matricularse en el primer año de la carrera es necesario tener aprobadas las asignaturas á que se refiere el art. 44.

Art. 90. Para matricularse en el segundo año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas y prácticas del primero.

Las clases de Dibujo se considerarán como prácticas de asignatura.

Art. 91. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de las prácticas que se ejecuten en verano, los cuales tendrán lugar en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que comprenda el programa oficial de la asignatura.

Art. 92. Cuando el alumno fuese desaprobado en Junio podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época, aunque fuese en una sola asignatura ó práctica, perderá el curso.

Los que no se presentaren en los exámenes de Septiembre, y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir el estudio de las

materias correspondientes, sin poder pasar al segundo año.

Art. 93. Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Art. 94. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura no podrán seguir la carrera.

Art. 95. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados y si faltase alguno, perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal podrá sin embargo, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del periodo señalado para los ejercicios correspondientes.

Art. 96. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales compuestos de tres Profesores uno de los cuales será el de la asignatura ó práctica correspondiente.

Art. 97. Los ejercicios de examen, en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios, uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas, en la forma que la Junta de Profesores determine.

Los exámenes de las prácticas que se ejecuten durante el verano, consistirán en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias que han de llevar los alumnos, y en la contestación á las preguntas y ejercicios de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 97. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos quince minutos, y las prácticas el tiempo que el Tribunal juzgue necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen en una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio del número que no sea menor que cero ni mayor que diez, y que expresará el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que «cinco» y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente firmada por todos los examinadores; en ella se consignará si los alumnos presentados han sido aprobados, ó desaprobados así como la relación de los que no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados.

En la tabilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta de examen.

Art. 98. Los alumnos abonarán en papel de pagos al Estado y en concepto de matrícula 2 pesetas con 50 céntimos por cada asignatura, y 5 pesetas por papeleta de examen de una ó todas las asignaturas del año.

Los derechos de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela al recoger la papeleta correspondiente.

ARTICULO ADICIONAL

Los alumnos que hoy cursan la carrera de Perito agrícola en las Granjas, serán considerados como peritos oficiales el día que sean aprobados en sus estudios.

No se admitirá en adelante para el servicio del Estado más que á los Peritos agrícolas que hubiesen obtenido su título en la Escuela general de Agricultura.

TITULO III

DE LA GRANJA EXPERIMENTAL

CAPITULO I

Del objeto de este establecimiento

Art. 99. La Granja experimental tiene por objeto:

1.º Establecer las experiencias que juzgue oportunas, tanto en el establecimiento como fuera de él, para aquilatar la bondad de las diferentes prácticas agrícolas, en lo que se refiere al cultivo y á la ganadería e industrias propias del distrito.

2.º Plantear campos de demostración para hacer ver á los agricultores, de una manera directa las ventajas económicas de los sistemas de cultivo propuestos.

3.º Dar á los obreros que lo soliciten enseñanzas prácticas sobre los puntos concretos que deseen.

4.º Dar, cuando se reúnan las circunstancias que señala el art. 2º, la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces agrícolas.

5.º La aclimatación y connaturalización de cuantas plantas permitan las condiciones agrológicas y meteorológicas del distrito y sea conveniente introducir en los cultivos del mismo, por recomendarlo así la bondad del producto ó la utilidad de sus aprovechamientos.

9.º La aclimatación de razas de ganado extranjero y el mejoramiento de las del país, tanto de labor como de renta.

CAPITULO II

Del personal

Art. 100. El personal facultativo de la Granja experimental se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.
De un Ayudante, Perito agrícola.

Art. 101. El personal subalterno constará:

De dos Capataces.
De un herrero mecánico.
De un Ordenanza.

Y de los mozos y peones que se juzgue necesarios;

Además se contratará por años un Veterinario que haga las visitas que el ganado de la Granja necesite.

Art. 102. El personal administrativo de este establecimiento será el indicado para el servicio general.

CAPITULO III

Del material

Art. 103. El material de la Granja se compondrá:

1.º De las tierras necesarias de regadío y secano para el establecimiento del campo experimental.

2.º De uno ó varios campos de demostración, donde se pueda plantear el tipo ó tipos de cultivos que más convenga extender en el distrito y en los que se puedan apreciar directamente los resultados económicos.

3.º De los edificios necesarios para habitación del personal y de las cuadras y apriscos y demás dependencias que exijan los trabajos que se efectuen en las Granjas.

4.º De las máquinas, aparatos y aperos necesarios al objeto del establecimiento.

5.º Del ganado de renta y de labor.

CAPITULO IV

Obligaciones del personal de la Granja

Art. 104. Corresponde al Jefe:

1.º Plantear y dirigir todos los trabajos experimentales que crea convenientes para los fines que persigue el establecimiento.

3.º Determinar la rotación y plan de cultivo que se ha de seguir en los campos de demostración del distrito.

3.º Designar los diferentes puntos del distrito donde juzgue conveniente el establecimiento de campos de experiencias y de demostración, dando las instrucciones nece-

sarias para su cuidado y cultivo, cuyas instrucciones las pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, á fin de que la comuniqué á los Ingenieros de las provincias del mismo, para que sean oportunamente ejecutadas.

4.º Comunicar diariamente las órdenes para los trabajos que hayan de verificarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud.

5.º Facilitar al personal de la Granja el material que fuese necesario para los trabajos, y cuantos datos y antecedentes le fuesen pedidos respecto á los puntos de su competencia.

6.º Formular anualmente una Memoria relativa á la marcha general de los trabajos llevados á cabo en el establecimiento, y en cuya Memoria han de detallarse los resultados de los campos de demostración del distrito.

Independientemente de esta Memoria, de carácter general, podrá publicar los resultados que obtenga en experiencias á estudios determinados.

7.º Redactar y remitir á la dirección general de Agricultura, en la primera quincena de Abril de cada año, el plano ó proyecto de explotación que convenga planear en el próximo año agrícola, y que deberá comprender todos los cultivos, industrias, ganados aprovechamientos de todas clases que en la Granja haya, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, aprobará ó reformará el referido plan de cultivos, y le devolverá al Director antes del 1.º de Julio para su planteamiento y ejecución.

8.º Proponer á la Superioridad los programas de las materias que han de formar la enseñanza oral de los capataces, así como también el de los trabajos experimentales que aquéllos han de practicar, y el reglamento para su ejecución. La Dirección general de Agricultura, oyendo á la junta consultiva agronómica, dispondrá la aprobación ó reforma de los citados programas y reglamento.

9.º Formar los presupuestos de gastos anuales para la experimentación, enseñanza y explotación.

10. Corregir las faltas leves que cometa el personal auxiliar facultativo, dando cuenta de las graves á la Dirección general de Agricultura.

11. Dar la enseñanza que corresponda á la Granja.

Art. 105. Corresponde al ayudante:

1.º Cuidar de todo el material del establecimiento, así como del archivo, donde se guarden todos los datos y antecedentes de las experiencias y trabajos técnicos que se realicen.

2.º Girar, cuando el Jefe lo crea conveniente, visitas á los campos de experiencias y demostración establecidos en el distrito.

3.º Secundar las órdenes del Jefe en todos los trabajos del establecimiento.

4.º Llevar las anotaciones y registros diarios sobre la marcha de las diferentes experiencias establecidas, estando las mismas bajo su inmediato cuidado y vigilancia.

5.º Sustituirle en la enseñanza de los obreros en ausencias ó enfermedades del Jefe del establecimiento.

6.º Cuidar de que los obreros y alumnos ocupados en las industrias, trabajen durante las horas prefijadas.

7.º Ejercer una inspección constante en el depósito ó almacén de máquinas, procurando que éstas y los aperos de labranza se conserven en buen estado y llevando nota de los desperfectos que sufran para su inmediata reparación ó desecho, dando parte por escrito al Jefe de los extravíos ó roturas, que ocurran.

8.º Transmitir al personal subalterno las órdenes que reciba, del Jefe.

9.º Cuidar que no haya en el servicio más herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes, procurando que al terminar se devuelvan al depósito limpios y arreglados.

10. Poner á disposición del Conserje guardalmacén todas las cosechas, frutos y productos de la Granja con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la suficiente anticipación, las semillas que se necesiten para las siembras.

11. Llevar un registro de todos los ganados, abriendo una cuenta corriente á cada cabeza del ganado mayor y por lotes en el menor. Cada trimestre entregará un resumen de esta cuenta al Jefe, y una vez visada por éste se pasará á los libros correspondientes de contabilidad.

Art. 106. Todos los meses remitirán los Jefes de las Granjas á la Dirección general de Agricultura nota detallada del movimiento de especies, efectos y ganado.

Art. 107. El Jefe de la Granja central facilitará al Director y Ayudantes del Instituto Agrícola de Alfonso XII cuantos datos pidan relativos á la explotación, contabilidad, experimentación y toda a clase de noticias respecto á los trabajos que se ejecuten en la Granja, facilitando al Director de la Escuela los medios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

Art. 108. Los Jefes de las Granjas redactarán un reglamento especial que determine las atribuciones y deberes del personal subalterno, y con el V.º B.º del Director será remitido á la aprobación de la Dirección general de Agricultura.

CAPITULO V

De los campos de experiencias y demostración

Art. 109. El Jefe de este Centro planteará en los puntos del distrito que estime oportunos las experiencias necesarias, á fin de estudiar los procedimientos culturales más adecuados en cada caso.

Art. 110. Todas aquellas prácticas cuyos resultados económicos hayan tenido plena confirmación, se propagarán por medio de campos de demostración, que la Granja irá estableciendo á medida que lo juzgue conveniente; pero procurando en lo posible que en un plazo breve haya cuando menos uno en cada provincia del distrito.

Art. 111. El cuidado de los campos de experiencias y ensayos, así como el de los campos de demostración que se establezcan en los diferentes puntos del distrito, estará á cargo del personal agronómico de las provincias; pero sujetándose en un todo á las instrucciones formuladas por la Granja experimental, que le serán comunicadas por medio del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 112. Todos los gastos que ocasionen los campos de experiencias y los de demostración, tales como arriendo de tierras, semillas, labores, abonos, etc., así como las dietas devengadas por el personal de la Granja, serán sufragados con los recursos de dicho establecimiento, en cuya Caja ingresarán todos los productos de aquellos campos.

Art. 113. Los productos de los campos de demostración, después de cubrir los gastos que hayan ocasionado y las dietas del personal de la Granja encargado de su planteamiento, si hubiere sobrante, se invertirá en la adquisición de aparatos, semillas y abonos para aumentar su número.

CAPITULO VI

De la enseñanza de los Capataces

Art. 114. La enseñanza de capataces agrícolas será esencialmente práctica, y se dará según queda expresado cuando las Granjas dispongan de fincas apropiadas, en las que los aprendices harán las veces de obreros, y se instruirán:

1º En el manejo de máquinas y aparatos de cultivo.

2º En las prácticas de manipulaciones relativas á las industrias anejas á la explotación.

3º En la ejecución de las diferentes operaciones de cultivo, como poda, injerto, etc. etc.

4º En las lecciones orales que determine

el programa aprobado por la Dirección general.

Art. 115. Estas enseñanzas durarán cuando menos dos años.

Art. 116. Para ingresar como aprendiz de Capataz en las Granjas, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1º Haber cumplido diez ó seis años, que se acreditará por la partida de nacimiento.

2º Ser de compleción sana y robusta para los trabajos de campo.

3º Acreditar buena conducta por certificación del Alcalde del pueblo de su habitual residencia.

4º Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, probando estos conocimientos ante un Tribunal compuesto por tres de los Jefes de los establecimientos.

Art. 117. Además de los ejercicios prácticos recibirán los alumnos lecciones orales, en las que se explicarán los principios elementales de Organografía y Fisiología vegetal, Agricultura, Meteorología agrícola, Zootecnia é Industrias rurales.

Art. 118. El año agrícola, para regular la enseñanza, empezará el día 1º de Octubre y terminará á fin de Agosto.

Art. 119. En la Memoria anual que tiene obligación de formar el Director de la Granja se consignarán todos los trabajos y operaciones de que se hayan ocupado los aprendices durante el curso.

Art. 120. Una instrucción especial, redactada por el Jefe de la Granja y aprobada por la Dirección general, previo informe de la Junta consultiva agronómica, determinará la extensión con que han de darse las asignaturas y prácticas que constituyen esta enseñanza.

Art. 121. Los aprendices que hubieren realizado satisfactoriamente las labores y prácticas de toda clase ejecutadas en las fincas anejas á la Granja, mediante los correspondientes registros personales que á este efecto llevará el Jefe de la misma, y probado su suficiencia en la forma que se determina en el artículo siguiente, recibirán un certificado de Capataces agrícolas, firmado por el Director de la Granja.

Art. 122. La suficiencia á que se refiere el artículo anterior la probarán ante un Tribunal formado por tres de los Jefes de los establecimientos que constituyen la Granja, y versará sobre las operaciones prácticas, una referente á los cultivos y otra á las industrias derivadas que en la Granja se exploten y que el Tribunal designe.

CAPITULO VII

Relaciones del establecimiento con los agricultores

Art. 123. El Jefe tendrá obligación de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas le dirijan los agricultores, siempre que estén relacionadas con el servicio que le está encomendado.

Art. 124. Se llevará un libro en que se consignen todas las consultas hechas, con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la contestación que se le hubiere dado, y á ser posible el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 125. Los Jefes de las Granjas deberán practicar en las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipación para conocimiento del público que quiera presenciarlos los días en que tendrá lugar.

Art. 126. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyesen convenientes, se darán en el establecimiento conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos. Podrá coadyuvar á este trabajo el demás personal facultativo de la Granja, tratando las cuestiones cuyo estudio les esté encomendado.

Art. 127. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas ó instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que, previo informe del Director de la del distrito correspondiente, podrá concederlas, siempre que exista más de un ejemplar de la misma clase en los depósitos y con las condiciones siguientes:

1.º Que se deposite en la Caja del establecimiento el todo ó parte del valor del aparato, on cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que esté haya sufrido, los gastos de traslación, tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidación se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se halla conforme.

2.º No se permitirá la extracción de ningún aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja que es el encargado de cuidarlo y enseñar su manejo á los que lo hayan de emplear, debiendo regresar inmediatamente de cumplida su comisión, haciendo entrega del aparato al Guardalalmacén, y dando parte á su Jefe del resultado de la expedición.

3.º Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja del establecimiento y con cargo á los fondos depositados por el solicitante, el importe de su viaje en tercera clase, si hay ferrocarril al sitio de la prueba, y si no en diligencia usando el medio más expedito que haya para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que invierta en la expedición.

Art. 128. A ningún agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato.

Art. 129. Se llevará un registro detallado en el que se expresen todas las máquinas ó aparatos que se hayan cedido; el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste también el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 130. Las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir las zanjará la Dirección general de Agricultura.

Art. 131. Las Granjas facilitarán á precio de costo á los agricultores semillas, abonos, ganado de razas extranjeras y del país perfeccionadas, y los demás productos que se obtengan en los citados centros y que puedan servir para mejorar los que se obtienen en el país.

Art. 132. El personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que lo soliciten, á los establecimientos de instrucción de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propaganda de las prácticas agrícolas, dando parte á la Superioridad de los resultados obtenidos y concepto que les merecen.

TITULO IV

DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS

CAPITULO PRIMEIRO

Del objeto de las Estaciones agronómicas

Art. 133. Corresponde á las Estaciones agronómicas de las Granjas de distrito, que tendrán al mismo tiempo el carácter de laboratorios agrícolas:

1.º Emprender investigaciones de química y fisiología vegetal y animal que interesan á la agricultura y sean aplicables á la mejora de la producción, especializando el trabajo para determinar los datos que se refieren á los cultivos predominantes en la región.

2.º Ejecutar los análisis y trabajos que la Superioridad, el Ingeniero Jefe del distrito y Jefes de los otros establecimientos anejos le encomienden.

3.º Practicar los análisis de tierras, abonos, semillas, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame.

4.º Resolver las consultas de los agricultores sobre los medios que se consideren mejores para armonizar los elementos de producción.

5.º Determinar los alicuotas en los cultivos.

CAPITULO II

Del personal de las estaciones

Art. 131. El personal de las estaciones agronómicas se compondrá:

De un jefe, ingeniero agrónomo;
De dos ayudantes, peritos agrícolas;
De un mozo de laboratorio;
Y de dos capataces.

Art. 135. El personal administrativo será el mismo del servicio general.

Art. 126. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á la misma, siempre que éstos reúnan la capacidad suficiente.

Art. 137. El mozo de laboratorio y capataces, que estarán á las órdenes del jefe y ayudantes, ejecutarán cuantos trabajos se les encargue referentes al laboratorio, campos de experiencia y establos de la Estación.

CAPITULO III

De los Jefes de las Estaciones agronómicas

Art. 138. Corresponde al Jefe de la Estación:

1.º Organizar y dirigir los trabajos experimentales de la Estación que todos los años deben emprenderse.

2.º Dictar las órdenes al personal afecto á la Estación, que le estará subordinado para el exacto cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, haciendo por duplicado el oportuno inventario. Dicho inventario se rectificará todos los años, y se remitirá copia autorizada á la Dirección general de Agricultura.

4.º Llevar registros necesarios relativos á todos los trabajos que se realicen en la Estación.

5.º Recoger las observaciones meteorológicas y determinar las que conviene tomen los demás Ingenieros de las provincias que comprenda el distrito, para miras á las suyas y formar un resumen, del que guardará una copia, remitiendo otra mensualmente á la Dirección general de Agricultura.

6.º El resumen anual de las observaciones meteorológicas tomadas en la Estación y en las diferentes provincias del distrito, deberá figurar en la Memoria que en el mes de Junio debe presentar á la Dirección general de Agricultura. Dicha Memoria debe ser un resumen de todos los trabajos de cualquier clase hechos en la Estación durante el año, importe de cantidades percibidas por ellos, estino que se les ha dado y observaciones que crea pertinentes á la mejor marcha del establecimiento.

Juntamente con esta Memoria, remitirá en la forma expresada á la Dirección general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico.

Si la Memoria mereciera la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que con cargo á los fondos de la Estación se imprima, uniéndola á las demás que correspondan á los otros establecimientos que constituyen la Granja de distrito.

CAPITULO IV

De los Ayudantes

Art. 139. Corresponde á los Ayudantes:

1.º La observación y registro de los datos del Observatorio meteorológico y de los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales.

2.º Tomar las observaciones meteorológicas entregando parte diario al Jefe del establecimiento.

3.º Hacer los resúmenes de los datos de la misma índole que remitan los Ingenieros de

las provincias del distrito, con objeto de llegar al conocimiento de la climatología del mismo.

4.º Cuidar de la colección de reactivos, teniendo siempre en buenas condiciones y presentar al Jefe de Estación los pedidos que sean necesarios.

5.º Hacer los ensayos y análisis que el Jefe les encomiende; auxiliarle en los que haga por sí mismo; llevar los registros diarios de todos los trabajos del laboratorio, del material y extender los certificados que haya de firmar el Jefe del establecimiento.

6.º Tener á su cargo los trabajos ordinarios del campo experimental y establos de la Estación, llevando los correspondientes registros diarios, donde se anoten, con suficiente claridad y precisión las operaciones que en ellos se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe y modelos que se les den para cada caso.

7.º Cuidar del material de labor, del establo y de las colecciones de productos.

8.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos en los trabajos que tengan que efectuar, siempre que no se cause notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAPITULO V

Del material

Art. 140. Constituye el material de la Estación:

1.º El Laboratorio químico y fisiológico.

2.º El Observatorio meteorológico.

3.º Los establos de experimentación.

4.º Los terrenos necesarios para sus ensayos y experiencias.

5.º Las estufas y cajas de vegetación que requieran los estudios que se efectúen en el establecimiento.

6.º Las herramientas, aparatos y utensilios que sean indispensables para efectuar los trabajos del mismo.

Art. 141. Para la marcha normal de la Estación se llevarán por lo menos los siguientes libros:

Un libro inventario.

Un ídem de observaciones meteorológicas.

Un ídem diario general de operaciones de la Estación.

Un ídem id. del establo.

Un ídem id. del Laboratorio.

Un ídem id. del campo experimental.

Un ídem talonario de entrada de productos.

Un ídem id. de certificados.

Art. 142. El Jefe de la Estación agronómica será el único responsable de todos los trabajos que en ella se ejecuten, así como de los resultados que autorice con su firma.

Art. 143. Las tarifas é instrucciones para el envío de muestras que hayan de regir en la Estación para todos los trabajos que se hagan, serán las que á propuesta de los Jefes de todos los establecimientos de la misma índole apauete la Superioridad.

Art. 144. Los fondos que se recauden por los trabajos verificados en la Estación agronómica ingresarán en la Caja de la Granja.

El Jefe de la Estación propondrá á la Superioridad su distribución en la forma que considere más acertada.

TITULO V

DE LAS ESTACIONES PECUARIAS ANEJAS Á LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPITULO PRIMERO

Art. 145. En la Granja central y en todas las de distrito que el Gobierno designe, se crearán Estaciones pecuarias que tendrán por objeto:

Estudiar las principales razas de ganado de renta y de trabajo que existan en el distrito, con objeto de determinar sus aptitudes y aplicación que de ellas puede hacerse á la industria agrícola.

Practicar ensayos de aclimatación de diferentes razas del país ó extranjeras, de engorde, de alimentación con los productos que

mas abunden en el distrito, cruzamientos y cuanto pueda contribuir al conocimiento y mejora del ganado existente en la comarca.

Averiguar las raciones más convenientes á las diferentes clases de ganado para obtener un rendimiento máximo en relación con sus aptitudes.

Dar á los alumnos de las Granjas y de fuera de ellas conferencias y practicas de Zootecnia cuando el Director lo disponga.

Establecer paradas de sementales procedentes de razas escogidas para mejorar las existentes.

Estudiar las enfermedades que atacan á la ganadería y la aplicación de los diferentes remedios que la ciencia aconseja para su curación.

Practicar las operaciones que las industrias pecuarias exigen.

Facilitar á los propietarios ó ganaderos cuantos datos referentes á lanadería y sus industrias derivadas soliciten.

Tener á su cargo, pero á la disposición de los respectivos Jefes, todo el ganado de labor y de renta de la Granja y de la Estación agronómica, signiéndolo con escrupulosidad respecto á la alimentación y cuidados de este último las indicaciones del Jefe del citado establecimiento.

Art. 146. El personal de la Estación pecuaria será el que se determina en el tit. 7º, para las Estaciones especiales, así como lo será aplicable todo lo que en aquel se previene y que no contradiga al presente.

Art. 147. El material de la Estación se compondrá de los establos, apriscos, cochiqueras, gallineros, cuadras y demás dependencias de la Granja destinadas á encerrar toda a clase de ganado.

Art. 148. El Director de la Granja entregará periódicamente al Jefe de la pecuaria la cantidad de productos de la fianca ó de fuera de ella si no se recolectasen los suficientes que necesita para la alimentación del ganado.

Art. 149. Se llevará por el Jefe de la pecuaria un libro registro, además de los que sean precisos para otros usos, donde consten las reseñas é historia de cada cabeza del ganado, debiendo entregar todos los meses al Director de la Granja un estado resumen de las existencias, con expresión de la raza, sexo y destino de cada cabeza, acompañándolo de las observaciones que crea pertinentes.

Art. 150. Un reglamento especial determinará las obligaciones del personal de la Estación y los demás extremos que sean precisos para el buen régimen interior del establecimiento.

TITULO VI

DE LAS ESTACIONES DE AMPELOGRAFIA AMERICANA

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de estos Centros

Art. 151. En todos los distritos invadidos por la filoxera se crearán unos Centros oficiales dedicados al estudio de la viticultura del país y extranjera, que se denominarán Estaciones ampelográficas.

Art. 152. Estos establecimientos tendrán por objeto:

1.º El estudio de las vides resistentes á la filoxera y de los medios más eficaces para contener ó extinguir la plaga.

2.º Dar las instrucciones convenientes á los Ingenieros de Sección, por conducto del Jefe del distrito, para la formación de viveros en los puntos donde se crean más necesarios.

3.º Practicar ensayos de analogías vegetativas entre las plantas de ambos grupos ó hibridaciones artificiales.

4.º Suministrar las plantas que, como consecuencia de los ensayos de adaptación hechos, puedan servir para la reconstitución de los viñedos del distrito.

5.º Estudiar los procedimientos y épocas más oportunas para verificar las diferentes ope-

raciones culturales, teniendo en cuenta el clima, el terreno y la variedad adoptada.

6.º Ensayar los abonos que más puedan convenir en cada caso, y dar á los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga ó para atenuar sus efectos.

Art. 153. En todas estas Estaciones se creará un campo de experimentación donde se hagan los estudios indicados, y un vivero donde se tendrán las diversas plantas madres que han de servir para la formación de los viveros provinciales y municipales.

Art. 154. Las vides americanas, que se cultiven en estas Estaciones, serán las procedentes de siembras hechas en el establecimiento, las que remite el Gobierno ó las que se adquirieran en otros puntos, aunque estén invadidos por la plaga, cuidando para su transporte á los viveros provinciales ó municipales, de cumplir con todas las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 155. El personal de la Estación deberá recorrer en las épocas oportunas los términos vitícolas del distrito, haciendo un estudio detallado acerca del clima y terreno de cada uno de ellos, á fin formar el mapa de la composición de la capa vegetal, la división de la provincia en regiones vitícolas y la elección de las plantas más adecuadas á cada terreno.

CAPITULO II

Del personal

Art. 156. El personal de estos establecimientos se compondrá:

De un ingeniero agrónomo, que será el jefe.

De un perito agrícola, ayudante.

De dos capataces y los mozos y peones que se consideren necesarios.

Art. 157. En el caso de formar parte este establecimiento de la granja de distrito, el personal administrativo de la misma será el encargado del servicio general.

Art. 158. Si la estación de hallara muy distante de dicho centro, si poderla agregar al personal antes citado un funcionario que se ocupe de la parte administrativa y de llevar los libros de aquélla.

CAPITULO III

Del material

Art. 159. El material de estos centros se compondrá:

De los terrenos necesarios para el ensayo, siembra y cultivo de las vides americanas y de otras variedades resistentes.

De los aparatos, máquinas y utensilios indispensables para cumplir el objeto á que se destina este centro.

Y de los edificios y dependencias donde se halle instalada la estación.

TITULO VII

DE LAS ESTACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Del objeto de estos centros

Art. 160. Se denominarán Estaciones especiales aquellos establecimientos que se dediquen al estudio y practicas más adecuadas para conseguir el perfeccionamiento de uno ó varios de los productos agrícolas más importantes en el distrito.

Estas Estaciones se llamarán enológicas cuando se dediquen á la elaboración y cuidados del vino; sericícolas á la cría de los diferentes gusanos de seda y á las preparaciones necesarias para obtener ésta; pecuarias, á la mejora de la ganadería y manipulación de sus productos, etc., etc.

Art. 161. En estas Estaciones se dará una ens fianza puramente práctica, acompañándola de las explicaciones indispensables para que los trabajos objeto de aquéllas se hagan racionalmente.

La duración de estas enseñanzas y la forma en que han de darse se determinará en ins-

trucciones especiales que los Jefes de estos centros deberán remitir á la superioridad para su aprobación.

Art. 162. Los que asistan con puntualidad á las explicaciones y practicas de estos establecimientos y prueben su suficiencia mediante un ligero examen en las operaciones que se los encomiendo, tendrán opción á que se les expida por el Director de la Granja, si el establecimiento forma parte de ella, ó por el Jefe del mismo, en caso de hallarse muy distante de aquel centro, un certificado de capacidad en la especialidad que ha practicado.

Art. 163. El Tribunal que ha de juzgar á los aprendices de capataces se compondrá del Director de la Granja, el Jefe de la Estación y otro de los Ingenieros de dicho centro. Si la Estación no formara parte de ninguna Granja de distrito, el Tribunal lo formarán, el Jefe de la Estación y dos Ingenieros nombrados por el Ingeniero Jefe del distrito, siendo de la Estación especial los gastos que ocasione el movimiento de dichos funcionarios.

Art. 164. Las mujeres que lo soliciten podrán seguir las enseñanzas que sen en estos centros, teniendo derecho á obtener un certificado de aptitud en la especialidad, en las mismas condiciones que los hombres.

CAPITULO II

Del personal

Art. 165. El personal de estas Estaciones se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.
De un Ayudante, Perito agrícola.
De dos capataces.

Y del personal subalterno que temporalmente necesiten para todas las operaciones que tienen que ejecutar.

Art. 166. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á las mismas, siempre que éstos reúnan la capacidad suficiente.

Art. 167. Siempre que el caso lo requiera, y previa autorización de la Dirección general y conocimiento del Jefe del distrito, el personal facultativo y auxiliar de estos centros podrá girar las visitas necesarias para el estudio en la región de la especialidad á que se dedique, siendo los gastos que estas excursiones originen de cuenta del presupuesto de la Estación respectiva.

CAPITULO III

Obligaciones del Jefe de estos centros

Art. 168. Corresponde al Jefe de la estación:

1.º Organizar y dirigir los trabajos que se emprendan en la Estación, siendo el único responsable de ellos.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados en la Estación y los libros correspondientes á la misma.

5.º Resolver las consultas que sobre los puntos de que se ocupa la Estación les dirijan los Ingenieros de provincia por conducto del Jefe correspondiente.

6.º Confeccionar una Memoria en la que consignará todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que en ella convenga introducir. Juntamente con esta memoria remitirá á la Dirección general

un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico. Si la Memoria mereciesse la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que, con cargo á los fondos de la Estación, se imprima, tirándose el numero de ejemplares que la Superioridad determine, con el fin de que se una á las demás que correspondan á los otros centros que constituyen la Granja de distrito si se halla unida á ella, y en caso que así no sea, á otros de la misma clase situados en el mismo ó en distrito diferentes.

CAPITULO IV

Del Ayudante

Art. 169. Corresponde al Ayudante:

1.º Practicar los ensayos, análisis, estudios y operaciones que el Jefe le encomiende.

2.º Llevar los libros de la Estación.

3.º Extender los certificados que el Jefe ha de firmar.

4.º Auxiliarle en los trabajos que haga por sí, además de los ordinarios del campo de experiencias y del registro diario, donde se debe anotar con suficiente claridad y precisión los operaciones que en él se ejecuten, conforme á las instrucciones del jefe del establecimiento.

5.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos, siempre que se hallen reunidos, en los trabajos que tengan que efectuar, no causando notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAPITULO V

Del material

Art. 170. Constituyen el material de la Estación:

Los edificios destinados al objeto.

Las máquinas y enseres que la industria á que se dedica necesite.

Y los campos de experiencias.

Art. 171. En las estaciones especiales que se hallen separadas de la Granja, se tomarán diariamente observaciones meteorológicas, cuyo resumen tendrán obligación de remitir todos los meses al jefe de la Estación Agronómica del distrito.

Art. 172. En las Estaciones especiales que se hallen fuera del grupo que constituye la Granja de distrito, se aplicarán las mismas disposiciones que respecto á constitución de Caja, movimiento de fondos y formalidades de contabilidad se consignan en este reglamento para aquellos centros.

CAPITULO VI

Del Laboratorio micrográfico

Art. 173. En todas las estaciones ampelográficas y en las especiales que por la índole de sus trabajos lo requieran, y en una de las de la Granja, se agregará un gabinete micrográfico servido por el personal de la Estación.

Art. 174. Corresponde a estos laboratorios el estudio de las diferentes plagas y enfermedades que perjudican á la agricultura, así como los medios de combatirla.

Art. 175. El Laboratorio micrográfico lo constituyen: el material técnico, útiles y enseres de toda clase que sean indispensables para el estudio de las plantas, de sus alteraciones y enfermedades, y de los insectos y parásitos que las producen.

Art. 176. Tanto en lo que se refiere á la plaga filoxérica como á cualquier otra de las que se presenten en el distrito, á estos centros sólo les corresponderá el estudio técnico de la cuestión; es decir, determinar la verdadera causa del mal y estudiar los remedios para combatirla.

La organización y dirección de los trabajos que hayan de efectuarse para la extinción, correrá siempre á cargo de los Ingenieros afectos al servicio agronómico.

Art. 177. Siempre que en una comarca se presentase una enfermedad con carácter de cierta intensidad, el Ingeniero de la pro-

vincia deberá ponerlo en conocimiento del centro por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

Si el origen de la enfermedad le fuese conocido, bastará que lo indique; en el caso contrario, procurará remitir con las precauciones necesarias los ejemplares de las plantas atacadas que crea conveniente.

Art. 178. Siempre que el caso lo requiera, el personal de este Centro podrá girar las visitas necesarias á los puntos invadidos, siendo los gastos que esto ocasione de cuenta de la Estación.

Art. 179. Los Jefes de las Estaciones especiales estudiarán las alteraciones y enfermedades que por cualquier motivo perturben el desarrollo de las plantas, investigando las causas á que sean debidas aquéllas, y una vez conocidas, de terminarán los procedimientos que deben adoptarse para combatirlas.

También estudiarán la fauna entomológica de la provincia con sus especies útiles y perjudiciales, haciendo esios estudios extensivos á la flora criptogámica que se refiera á las especies que dañen á las plantas cultivadas en aquella región, recogiendo ejemplares de una y otra clase, que se conservarán debidamente clasificados, con cuantas observaciones juzguen necesarias para el estudio de una cuestión que tanto interesa á porvenir agrícola del distrito.

Art. 180. De todas las preparaciones micrográficas que haya necesidad de hacer, se conservarán ejemplares, de los cuales se formará colección con su correspondiente catalogo explicativo, y se mandarán al Director de la Granja de distrito para que se coloque en el Museo.

TITULO VIII

REGLAS GENERALES Á QUE SE HAN DE AJUSTAR LOS TRABAJOS DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS, AMPELOGRÁFICAS Y DEMÁS ESPECIALES

Art. 181. Afin de que los trabajos realizados por las estaciones que se dediquen á estudios de la misma índole, tengan la uniformidad que tan necesaria es en sus procedimientos se atenderán sus Jefes á las prescripciones siguientes:

1.º Las observaciones meteorológicas se llevarán en todos los centros bajo un plan uniforme y con aparatos idénticos y dispuestos en la misma forma.

2.º Los procedimientos de análisis serán también los mismos en todas aquellas cuestiones que revisten un carácter de servicio general, como, por ejemplo, las que se hagan á instancia de los particulares, ó los que afecten á cuestiones comunes á todos los centros.

En aquellas investigaciones que nazcan de la iniciativa del personal del establecimiento y que no se refieran á servicios de carácter general, habrá completa libertad en la manera de operar.

Art. 182. Las reglas é instrucciones á que se refiere el artículo anterior, serán formuladas de común acuerdo por los Jefes de estos centros.

Art. 183. Con el fin de atender á lo anteriormente dispuesto, los Jefes de las Estaciones y Granjas experimentales celebrarán todos los años en la época que la Superioridad designe, una reunión en Madrid, presidida por el Director general, ó en su defecto por el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y en cuyas sesiones se deberán tratar los puntos siguientes:

1.º De la manera de llevar á cabo todos los trabajos que por iniciativa del Ministerio hayan de realizarse aquel año.

2.º De examinar los procedimientos seguidos en los análisis é investigaciones, por si conviene modificar algunos de ellos en relación con los adelantos más modernos.

3.º De proponer algunos estudios que convenga emprender simultáneamente por todos los centros.

Art. 184. Se respetarán y seguirán por todos los centros los acuerdos tomados en estas reuniones.

Un reglamento especial determinará la forma en que se han de verificar dichas sesiones. Madrid, 30 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

O canhão de dynamite — O canhão pneumático de dynamite, inventado pelos norte-americanos, recebeu grande aperfeiçoamento, devido ao genio inventivo do capitão João Rappieff, da artilharia russa, que reside actualmente nos Estados Unidos do Norte, desempenhando o importante cargo de engenheiro em chefe da empresa ou sociedade de Nova York, denominada em inglês *Pneumatic Dynamite Gun Company*; consistindo esse melhoramento principalmente no seu reparo ou na sua carreta, que permite fazerem-se as pontarias tão certas na vertical, como na horizontal.

Estava reconhecido que a arte da guerra moderna experimentaria uma transformação radical, de *fond en comble*, desde que podessem as pontarias dos morteiros ser tão eficazes como são na horizontal as dos canhões raiados, e isto já foi conseguido por meio das carretas ou reparos da casa Armstrong para os grandes obuzes ou morteiros.

E' evidente, pois, que, por meio das pontarias por elevação, obedecendo á uma escala de angulos de tiro *cientificamente determinada pelas distancias*, os encuraçados podem ser destruidos completamente pelas bombas que os penetrarão de alto a baixo antes do que pelas balas raiadas, que lhes perfuram as couraças por mais poderosas que sejam, e que nem sempre os fazem sossobrar de prompto.

O canhão de dynamite está, pois, completamente terminado e aperfeiçoado! E' um bello specimen de engenharia mecânica, que honra muito o inventor e os constructores. Suas proporções são tão correctas que é difficil imaginar-se suas dimensões. Tem o comprimento de 50 pés inglezes (15^m.62). Seu peso total é de 40 toneladas. Os projectis de calibre completo pesam 1.000 libras cada um, e a carga é de 500 libras. Em uma elevação de 35º este canhão alcança 2.400 metros. Com um projectil de sub-calibre, que pesa 500 libras, alcança 4.400 metros. Com outros projectis de 340 e de 240 libras cada um, alcança respectivamente 5.000 e 6.000 metro. A carga dos calibres menores é de 200, 100 e 50 libras, respectivamente.

A pressão nos receptáculos é de 1.000 libras por pollegada quadrada; esta se obtém de outros receptáculos para o ar, que toem uma pressão de 2.000 libras por pollegada quadrada. Os receptáculos são de aço fundido, e são umas espheras de seis pés de diametro. Substituem os tubos e por conseguinte ha menos perigo de escapamento e são menores as juntas do canhão.

Este canhão, que descrevemos, é um dos seis que ha tempos construiu a West Point Foundry Company, de Col Spring, N. Y., e foi vendido ao governo inglez pela *Pneumatic Dynamite Gun Company*.

Com certeza, estes canhões de dynamite dos norte americanos são incomparavelmente superiores aos canhões de Krupp, de Armstrong, e outros, não só pela devastação produzida pelos seus projectis como pelo alcance obtido.

E não é de esperar outra cousa da guerra moderna scientíficamente feita; porquanto em todo o rio Amazonas matam os Indios a sua caça ou ferem o seu inimigo mortalmente, *atirando a flecha para o alto*, e ferindo o alvo invariavelmente á grande distancia.

Este poderosissimo meio de defeza poderia, portanto, ser applicado não só para a defeza para dos nossos numerosos portos marítimos e rios, como principalmente para a do *Pecho dos Morros*, collocando o nosso estado de Matto Grosso á coberto de qualquer insulto dos estrangeiros, auxiliado pelo emprego dos torpedos electricos e dos outros meios de guerra.

EDITAES E AVISOS

Intendencia Municipal

DIRECTORIA DA AFERIÇÃO

De ordem do conselho de Intendencia Municipal previne-se aos Srs. commerciantes das freguezias de Engenho Novo, Inhauma e Irajá, que o prazo para a aferição, revista dos pesos, medidas e balanças das ditas freguezias principia no dia 1 de setembro e termina em 30 do mesmo mez; incorrendo na multa da respectiva postura a aquellos que deixarem de se apresentar no referido prazo.

Directoria da Aferição, 1 de setembro de 1892.—O director, Antonio Tavares.

Freguezia da Guaratiba

1º DISTRICTO

Manoel Eduardo de Castro Leal, fiscal desta freguezia, em exercicio no 1º districto, comunica a todos os moradores que tomou posse da mesma fiscalisação no dia 14 do corrente, e que despacha todos os dias uteis das 11 às 3 horas da tarde, na casa de residencia do cidadão Castilho, ex-fiscal do 1º districto desta freguezia.

Escritorio do fiscal do 1º Districto da Freguezia da Guaratiba, em 15 de setembro de 1892.—O fiscal, Manoel Eduardo de Castro Leal.

Escola Superior de Guerra

CONCURSO

De ordem do Sr. general de brigada Francisco José Teixeira Junior, director desta escola, faço publico para conhecimento dos interessados que, a contar de hoje até 12 de janeiro do proximo vindouro anno, fica aberta na secretaria, pela segunda vez, a inscripção de candidatos ao concurso para preenchimento do lugar de professor da aula do primeiro periodo do curso tecnico de artilharia.

As materias que constituem esta aula são: stereotomia, desenho de fortificações e machinas de guerra.

Na conformidade do art. 307 do regulamento de 12 de abril de 1890 só poderão inscrever-se os officiaes que tiverem o curso de engenharia militar pelo regulamento de 17 de ou pelo de 9 de março de 1889.

No acto da inscripção devem os candidatos apresentar licença do governo e fô de officio.

As provas do concurso começarão dentro do prazo de 3 mezes depois de encerrada a inscripção e consistirão em defeza de these, dissertação escrita, preleção oral e prova pratica nas materias que a permittirem.

Secretaria da Escola Superior de Guerra, 12 de setembro de 1892.—Felipe Ferreira Alves, major secretario.

Estrada do Ferro Central do Brazil

GENEROS ALIMENTICIOS E SACCOS VASIOS

De ordem da directoria se declara, para conhecimento do publico que, do dia 19 do corrente em diante, receber-se-hão na Estação Maritima, diariamente, expedições de generos alimenticios e saccos vasioes para as estações de Vargem Alegre e Rezende.

Escritorio do trafego, 17 de setembro de 1892.—J. Rademaker, chefe do trafego.

Estrada do Ferro Central do Brazil

TRANSPORTE DE INFLAMMAVEIS

De ordem da directoria se declara, para conhecimento do publico que, nos dias 19, 20 e 21 do corrente, receber-se-hão na Estação Maritima expedições de inflammaveis para as estações de Vargem Alegre e Lavrinhas.

Escritorio do trafego, 17 de setembro de 1892.—J. Rademaker, chefe do trafego.

EDITAES

Em praça do juizo seccional que terá logar no dia 21 do corrente ao meio dia, logo depois da audiencia as portas do predio da rua do Visconde do Rio Branco n. 50, será arrematado o predio em ruínas e o terreno da rua de Santo Alfredo n. 9 pertencente a Balbina da Conceição Santos.

A avaliação no cartorio do escrivão Braulio Ludolf.—O supplente do 2º escrivão, Olegario Morado.

De notificação aos accionistas abaixo descritos da Companhia de Molhados, Cereaes e Comissões para dentro do prazo de um mez, que correrá da data da primeira publicação do presente edital, effectuarem o pagamento de suas entradas de capital em atraso de 20 % do valor de cada uma de suas acções e multa de 20 % ao mez, sob pena de serem as mesmas vendidas em leilão por sua conta e risco.

O Dr. Affonso Lopes de Miranda juiz na Camara Commercial do Tribunal Civil e Criminal desta Capital Federal etc.

Faço saber aos que o presente edital virem que, por parte da Companhia de Molhados, Cereaes e Comissões foi dirigida a este juizo a petição do teor seguinte:—Ilm. Sr. Dr. presidente da Camara Commercial do Tribunal Civil e Criminal. Diz a Companhia de molhados, Cereaes e Comissões, com sede nesta praça, que tendo feito chamadas de capital na importancia de 20 % do valor de cada acção, além dos 10 % anteriormente realisaes, chamadas cujo prazo terminou em 15 de julho de 1891, deixaram de fazer as respectivas entradas os accionistas seguintes, possuidores de 50 acções cada um.—Companhia Expeditora de Mercadorias, Sergio de Faria Mascarenhas Lemos, Estanislão Antonio da Silva, Custodio Olivio de Freitas Ferraz e José Cardozo Pereira. Requer, por isso, a supplicante a V. Ex. na forma dos arts. 33 e 34 do decreto n. 434 de 4 de julho de 1891, haja de distribuir esta afim de que o juiz a quem tocar seu conhecimento mande passar editaes que serão publicados dez vezes em duas folhas de maior circulação e affixados no logar do costume, citando os accionistas supra-mencionados para, dentro do prazo de um mez, que correrá da 1ª publicação, effectuarem suas entradas em atraso, com a multa de 2 % ao mez, a contar de 15 de setembro de 1891, como prescreve o art. 9º dos estatutos da companhia supplicante, sob pena de serem as acções vendidas em leilão, por conta e risco dos possuidores.—P. a V. Ex. deferimento. E.R.M.—Rio, 19 de agosto de 1892.—Eugenio de Valladão Couta Preta, advogado. Tem uma estampilha de 200 rs. inutilizada. Despacho. Ao Dr. Miranda.—Rio, 22 de agosto de 1892.—Silva Mafra. Despacho. D. e A. notifique-se por edital publicado dez vezes durante um mez no *Diario Official* e no *Jornal do Commercio*. Rio, 22 de agosto de 1892.—Miranda. Em virtude deste despacho, se passou o presente, pelo teor do qual são notificados os accionistas acima mencionados da Companhia de Molhados, Cereaes e Comissões para sciencia de que são obrigados dentro do prazo de um mez, que correrá da 1ª publicação deste, a effectuarem o pagamento de suas entradas de capital em atraso de 20 % do valor de cada uma das 50 acções que cada um possui, com a multa de 2 % ao mez, a contar de 15 de setembro de 1891, como prescreve o art. 9º dos estatutos da companhia supplicante, sob pena

de serem as suas acções vendidas em publico leilão, por conta e risco dos seus possuidores. Para constar mandei passar o presente o mais tres de igual teor, que serão publicados dez vezes durante um mez no *Diario Official* e no *Jornal do Commercio*, e um delles affixado no logar publico do costume pelo porteiro dos auditorios, que do assim o haver cumprido lavrará a competente certidão. Dado e passado nesta Capital Federal aos 27 de agosto de 1892. Eu, Francisco de Borja de Almeida Corte Real, o subscrevi.—Affonso Lopes de Miranda.

De notificação aos diversos accionistas do Banco dos Funcionarios Publicos, para dentro do prazo de um mez que correrá da 1ª publicação deste edital, satisfizerem ao mesmo banco as enrralas de capitales a que são obrigados e em que se acham em atraso, sob pena de serem as suas acções vendidas em leilão, na forma da lei.

O Dr. Salvador Antonio Moniz Barreto do Aragão, juiz na Camara Commercial do Tribunal Civil e Criminal da Capital Federal, etc.

Faz saber aos que o presente edital virem que, pelo presidente do Banco dos Funcionarios Publicos, e em virtude de designação do conselheiro presidente desta camara, lhe foi apresentada a petição com designação do teor seguinte: Ilm. Sr. Dr. presidente da Camara Commercial do Tribunal Civil e Criminal.—Havendo o Banco dos Funcionarios Publicos convidado os subscritores de acções a realizar, com os intervallos de tempo fixados em seus estatutos, cinco entradas de capital, sendo cada uma de 10 %, correspondente a 5% por acção, e não tendo varios accionistas, constantes da relação junta, completado o numero daquellas entradas, conforme se acha discriminado na mesma relação, venho por isso, como presidente do referido banco, de conformidade com a deliberação tomada em assembleia geral que teve logar a 30 de março deste anno, depois de esgotados os prazos marcados nos annuncios respectivos, e autorizado pelo art. 9º dos estatutos, requer-vos que, na forma da lei das sociedades anonymas, sejam notificados aquellos accionistas de que as suas acções vão ser vendidas em leilão, logo que estejam cumpridas as disposições da lei.—Saúde e fraternidade.—Rio de Janeiro, 22 de agosto de 1892.—Jeronymo Rodrigues de Moraes Jardim, presidente do banco. Estava sellada. Designação:—Ao Dr. Salvador. Rio, 26 de agosto de 1892.—Silva Mafra. Sobre o que foi dado o despacho seguinte: D. A. Notifique-se.—Rio, 2 de setembro de 1892.—Salvador Moniz.—Distribuição: D. a Domingues em 2 de setembro de 1892.—J. Conceição.—A relação a que se refere a petição supra é do teor seguinte: Relação do accionistas a que se refere a petição junta, indicando o numero de acções, as entradas de capital não realisaes e as quantias correspondentes. Achille Bone, 100 acções, 2ª até 5ª entradas, 2:000\$; Adolpho Borges Leitão, 30 acções, 3ª até 5ª entrada, 450; Affonso Henrique Garnier, 4 acções, 3ª até 5ª entradas, 60\$; Alberico José de Magalhães Castro, 5 acções, 4ª e 5ª entradas, 50\$; Alfredo Avelino Pinto Guimarães, 2 acções, 4ª e 5ª entrada, 20\$; Alfredo Vieira, 5 acções, 2ª até 5ª entradas, 100\$; Alvaro Magalhães dos Santos Delgado, 1 acção, 2ª até 5ª entrada 20\$; Antonio Candido do Amaral, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; Antonio Corrêa Leal, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Antonio da Costa Barros Pereira das Neves, 10 acções, 3ª até 5ª entradas, 150\$; Antonio F. Rabello Junior, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; Antonio Honorato de Barros, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Antonio José Moreira, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Antonio José de Passos Assumpção, 2 acções, 2ª e 5ª entradas, 40\$; Antonio José Pereira Sobrinho, 5 acções, 2ª até 5ª entradas, 100\$; Antonio José Victorino de Barros, 100 acções,

2ª até 5ª entradas, 2:000\$; Antonio Manoel Domingues, 100 acções, 4ª e 5ª entradas, 1:000\$; Antonio Rodrigues Ramos, 2 acções, 5ª entrada, 10\$; Dr. Aristides Cesar de Almeida, 50 acções, 2ª até 5ª entradas, 1:000\$; Arlindo Vianna, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Artur Coelho da Silva Sobrinho, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; Artur Lopes da Silva, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Augusto do Couto Magalhães, 25 acções, 2ª até 5ª entradas, 500\$; Augusto de Oliveira F. Pereira, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Auxilio Victor Teixeira Lopes, 1 acção, 4ª e 5ª entradas, 10\$; Basilio Marques da Silva, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Bento José de Sá Figueiredo Junior, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Bento José Victorino de Barros, 5 acções, 2ª até 5ª entradas, 100\$; Bernardo de Souza Franco Guarabya, 5 acções, 3ª até 5ª entradas, 75\$; Camillo José Gomes de Sant'Anna, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Candido Theodoro de Macedo Paes Leme, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Dr. Carlos Alberto, 50 acções, 2ª até 5ª entradas, 1:000\$; Carlos Augusto Alves de Oliveira, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Carlos Floriano da Costa Barreto, 4 acções, 3ª até 5ª entradas, 60\$; Carlos Frankenkel, 20 acções, 3ª até 5ª entradas, 300\$; Carlos F. da Silva, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; Carlos Proença Gomes, 5 acções, 4ª e 5ª entradas, 50\$; Carlos Xavier de Siqueira Bravo, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Carolino José Garcia, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Cornelio Anastacio Lopes Junior, 1 acção, 4ª e 5ª entradas, 10\$; Diogo Vieira Cortes Junior, 3 acções, 4ª e 5ª entradas, 30\$; Domingos de Azeredo Coutinho Duque Estrada, 20 acções, 3ª até 5ª entradas, 300\$; Domingos Pereira da Silva, 4 acções, 3ª até 5ª entradas, 60\$; Durval Homem da Rocha, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; Eduardo Augusto da Silva, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; Eduardo Ribeiro, 50 acções, 2ª até 5ª entradas, 1:000\$; Eduardo da Silva Delduque, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Eduardo da Silveira Lobo, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; D. Eulalia da Cruz Santos Filha, 5 acções, 2ª até 5ª entradas, 100\$; Eulalia Duarte da Silveira, 5 acções, 2ª até 5ª entradas, 100\$; Firmo Alves de Andrade, 2 acções, 5ª entrada, 10\$; Francisco Borges Bailly, 5 acções, 2ª até 5ª entradas, 100\$; Francisco Carlos Dias Medronho, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; Francisco Coelho de Carvalho, 2 acções, 5ª entrada, 10\$; Francisco José Bockel, 8 acções, 2ª até 5ª entradas, 160\$; Francisco José Ferreira de Noronha Feital, 3 acções, 2ª até 5ª entradas, 60\$; Francisco Garrocho de Brito, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; Francisco Geraldo Lannes, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; Dr. Francisco José de Souza Lopes, 50 acções, 5ª entrada, 250\$; Francisco Manoel da Silva, 50 acções, 3ª até 5ª entradas, 750\$; Francisco Moreira Soares, 8 acções, 4ª e 5ª entradas, 80\$; Francisco de Paula Barros, 50 acções, 3ª até 5ª entradas, 750\$; Francisco Pitanga, 6 acções, 2ª até 5ª entradas, 120\$; Francisco Xavier Junqueira Franco, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Francisco Xavier de Oliveira, 1 acção, 4ª e 5ª entradas, 10\$; Gastão dos Guimarães Bifac, 5 acções, 5ª entrada, 25\$; Genero Augusto de Oliveira Mattos, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Genuino Accioli da Luz, 1 acção, 3ª até 5ª entradas, 15\$; Guilherme Frederico de Lemos, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; Guilherme Lopes de Oliveira, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; Guilherme da Rocha Soares, 1 acção, 4ª e 5ª entradas, 10\$; Gustavo de Paula Rios, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; Henrique de Araujo Lima, 5 acções, 2ª até 5ª entradas, 100\$; Henrique Dias Paes Leme, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; Ignacio Goulart de Oliveira, 1 acção, 3ª até 5ª entradas, 15\$; Jacintho Rufino de Almeida, 1 acção, 4ª e 5ª entradas, 10\$; Jeronymo

Maximo Rodrigues Cordeiro, 1 acção, 3ª até 5ª entradas, 15\$; João Antonio Martins de Mello, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; João Baptista Lopes de Oliveira, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; João Capistrano do Amaral, 50 acções, 2ª até 5ª entradas, 1:000\$; João E. de Brito, 50 acções, 2ª até 5ª entradas, 1:000\$; João F. de Carvalho Junior, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; João Francisco Canezza, 10 acções, 4ª e 5ª entradas, 100\$; João José del Bittencourt, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; João de Lacerda Kemp, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; João Manoel de Moraes e Souza, 60 acções, 3ª até 5ª entradas, 900\$; João Martins, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; João Medeiros da Silva, 20 acções, 2ª até 5ª entradas, 400\$; João Rodrigues Chaves Junior, 50 acções, 2ª até 5ª entradas, 1:000\$; João Panphilo Pinto de Faria, 2 acções, 5ª entrada, 10\$; João de Sá Hollanda Cavalcante, 3 acções, 3ª até 5ª entradas, 45\$; Dr. Joaquim Alves da Silva, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; Joaquim Barboza Duarte Pinto, 3 acções, 4ª e 5ª entradas, 30\$; Joaquim Borges de Lemos, 20 acções, 2ª até 5ª entradas, 400\$; Joaquim E. de Siqueira Lima, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; Joaquim Honorato Montenegro, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Joaquim José Pereira da Silva, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; Joaquim de Oliveira Durão, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; Joaquim Rodrigues Baptista, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; Joaquim Saturnino Duarte Silva, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; José Augusto de Azevedo Marques, 10 acções, 3ª até 5ª entradas, 150\$; José Augusto Domingues, 150 acções, 4ª e 5ª entradas, 1:500\$; José Bernardino Fernandes, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; José Carlos Pereira de Oliveira, 3 acções, 2ª até 5ª entradas, 60\$; José Carvalho Martins, 20 acções, 3ª até 5ª entradas, 300\$; José Claro Paes Leme, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; José Dionysio Meira, 8 acções, 3ª até 5ª entradas, 120\$; José Francisco da Costa, 1 acção, 4ª e 5ª entradas, 10\$; José Gomes Paes, 5 acções, 2ª até 5ª entradas, 100\$; José Joaquim Pires da Silva, 100 acções, 2ª até 5ª entradas, 2:000\$; José Joaquim dos Santos Junior, 10 acções, 4ª e 5ª entradas, 100\$; José Leoncio de Lima, 20 acções, 4ª e 5ª entradas, 200\$; José Paes Ferreira, 1 acção, 4ª e 5ª entradas, 10\$; José Pinheiro de Carvalho, 1 acção, 3ª até 5ª entradas, 15\$; Dr. José Silveira do Pilar Filho, 20 acções, 2ª até 5ª entradas, 400\$; Juvencio José Pereira, 1 acção 5ª entrada, 5\$; Leonardo Antonio Teixeira Leite, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; Leopoldino dos Santos Pereira, 25 acções, 2ª até 5ª entrada, 500\$; Licinio da Gama Bentes, 4 acções, 4ª e 5ª entradas, 40\$; Lindolpho Migon, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; Ludgero José da Cruz, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Luiz Antonio Ferreira, 50 acções, 2ª até 5ª entradas, 1:000\$; Luiz Antonio Navarro de Andrade, 5 acções, 3ª até 5ª entradas, 75\$; Luiz Antonio de Oliveira, 1 acção, 4ª e 5ª entradas, 10\$; Manoel da Cunha Valle, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Manoel Ferreira de Araujo e Silva, 4 acções, 2ª até 5ª entradas, 80\$; Manoel Ferreira Coimbra, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; Manoel Ferreira de Queiroz, 5 acções, 2ª até 5ª entradas, 100\$; Manoel João da Silva, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; Manoel José da Costa Guimarães, 50 acções, 2ª até 5ª entradas, 1:00\$; Manoel José Pereira, 100 acções, 3ª até 5ª entradas, 1:500\$; Manoel Lopes de Oliveira Lyrio, 20 acções, 3ª até 5ª entradas, 300\$; Dr. Manoel de Magalhães Couto, 5 acções, 4ª e 5ª entradas, 50\$; Manoel O. Gonçalves Pinheiro, 1 acção, 3ª até 5ª entradas, 15\$; Manoel Teixeira Coimbra Junior, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Noel de Almeida Baptista, 5 acções, 4ª e 5ª entradas, 50\$; Pamphilo José Alves de Oliveira, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; Paulo A. Gomes Pereira, 14 acções, 2ª até 5ª entradas, 280\$; Pedro Adol-

pho Ramillac, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Pedro de Alcantara Leite Pinto, 50 acções, 2ª até 5ª entradas, 1:00\$; Pedro Antonio Ribeiro de Moraes, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Pedro José de Arruda, 1 acção, 4ª e 5ª entradas, 10\$; Pedro de Oliveira, 10 acções, 2ª até 5ª entradas, 200\$; Ponciano Eugenio de Carvalho, 2 acções, 3ª até 5ª entradas, 30\$; Raymundo Augusto Teixeira Lima, 2 acções, 4ª e 5ª entradas, 20\$; Rodrigo Delphin Pereira, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; Samuel Eugenio B. Horta, 20 acções, 3ª até 5ª entradas, 300\$; Samuel Ribeiro Guimarães, 2 acções, 2ª até 5ª entradas, 40\$; Sebastião Mario Pereira Lessa, 45 acções, 2ª até 5ª entradas, 900\$; Silvestre M. B. Brandão, 1 acção, 2ª até 5ª entradas, 20\$; Thomaz Augusto Coelho, 3 acções, 4ª e 5ª entradas, 30\$; Verissimo Mendes de Souza Figueiredo, 5 acções, 5ª entrada, 25\$. Sobre duas estampilhas no valor de mil e cem réis. Rio de Janeiro, 22 de agosto de 1892. — Jeronymo Rodrigues de Moraes Jardim, presidente do banco. Pelo que se passou o presente edital, pelo teor do qual são notificados os accionistas constantes da relação supra, para que, dentro do prazo de um mez, que correrá da primeira publicação deste, satisficam ao dito Banco dos Funcionarios Publicos as quotas que se acham devendo de entradas correspondentes ás suas acções e discriminadas na mesma relação, visto não o terem feito por occasião das respectivas chamadas, sob pena de serem suas acções vendidas em publico leilão, pela cotação do dia deste, para pagamento do referido banco, podendo esse caso não sejam ellas vendidas por falta de comprador, consideral-as perdidas e apoderar-se das entradas feitas, ou exercer contra os mesmos notificados os direitos derivados de suas responsabilidades. Para constar mandou-se passar este e mais tres de igual teor, que serão publicados por dez vezes durante um mez, no *Diario Official* e em outra folha de maior circulação nesta capital, sede do banco, e afixação na forma da lei, de cuja afixação o porteiro dos auditorios lavrará a competente certidão para ser junta aos respectivos autos. Dado e passado em 12 de setembro de 1892. Eu, José Luiz da Silva Moreira, escrivão interino, o escrevi. — Salvador A. Muniz Barreto de Aragão. (.

ANNUNCIOS

Companhia de Comissões e Ensaque de Café

Tendo o Sr. commendador José Pereira da Rocha Paranhos communicado a esta companhia ter-se extraviado a cautela, de sua propriedade, n. 65 de 147 debentures da mesma companhia, faço publico que, findo o prazo de 30 dias, a contar da data em que for esta publicada, não apparecendo reclamação em contrario, lhe será dada nova cautela, ficando aquella sem effeito.

Rio de Janeiro, 1 de setembro de 1892. — O presidente, Manoel Vieira dos Santos Machado. (.

Banco União de S. Paulo

3ª CHAMADA SOBRE AS ACÇÕES DA NOVA EMISSÃO

São convidados os accionistas deste banco, possuidores de acções da nova emissão a vir realisar do dia 20 a 30 do corrente, a 3ª prestação de capital sobre as mesmas, a razão de 20\$ por acção ou 10 %, podendo as entradas serem feitas na matriz do banco nesta cidade e suas agencias do Rio de Janeiro, Santos, Campinas e Rio Claro.

S. Paulo, 12 de setembro de 1892. — A. de Lacerda Franco, presidente do banco. (.